

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "CONSPICUA CAROLINA AMPLISSIMA COACTEMALENSIS INTER CAETETERA".

**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL CUARTO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA, PORQUE NO LE PERMITE
AL QUERELLANTE ADHESIVO Y AL ACTOR CIVIL
HACER USO DEL DERECHO DE RÉPLICA LUEGO
DE EMITIDAS LAS CONCLUSIONES EN LA ETAPA
FINAL DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

HÉCTOR MYNOR PINEDA OCHAETA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
PORQUE NO LE PERMITE AL QUERELLANTE ADHESIVO Y AL ACTOR CIVIL HACER USO
DEL DERECHO DE RÉPLICA LUEGO DE EMITIDAS LAS CONCLUSIONES EN LA ETAPA
FINAL DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR MYNOR PINEDA OCHAETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
6ta. Avenida 5-35, zona 1, Salamá, Baja Verapaz
Teléfono: 79402210



Guatemala 17 de abril de 2006.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que ante el mandato que se me ha encomendado, he procedido a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller Héctor Mynor Pineda Ochaeta, intitulado **INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PORQUE NO LE PERMITE AL QUERELLANTE ADHESIVO Y AL ACTOR CIVIL HACER USO DEL DERECHO DE RÉPLICA LUEGO DE EMITIDAS LAS CONCLUSIONES EN LA ETAPA FINAL DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.**

Estimo que el referido Bachiller Pineda Ochaeta, ha dado a su investigación un enfoque ajustado a la realidad jurídica guatemalteca en materia penal. Además considero que se cumplen los requisitos de forma y de fondo exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis, para que pueda obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted con muestras de mi mas alta y distinguida consideración.

Atentamente,


Lic. OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6225
OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) DANILO ARNALDO VANEGAS MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **HÉCTOR MYNOR PINEDA OCHAETA**, Intitulado: **"INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. PORQUE NO LE PERMITE AL QUERELLANTE ADHESIVO Y AL ACTOR CIVIL HACER USO DEL DERECHO DE RÉPLICA LUEGO DE EMITIDAS LAS CONCLUSIONES EN LA ETAPA FINAL DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc: Unidad de Tesis



Lic. **DANILO ARNALDO VANEGAS MORALES**
10a. Avenida 5-85, zona 1, Salamá, Baja Verapaz
Teléfono: 79400152



Guatemala 17 de julio de 2006.

Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que cumpliendo la resolución de ese Decanato, revisé el trabajo de tesis de HÉCTOR MYNOR PINEDA OCHAETA, intitulado **"INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PORQUE NO LE PERMITE AL QUERELLANTE ADHESIVO Y AL ACTOR CIVIL HACER USO DEL DERECHO DE RÉPLICA LUEGO DE EMITIDAS LAS CONCLUSIONES EN LA ETAPA FINAL DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO"**; y para el efecto emito el siguiente dictamen:

Estimo que el referido Bachiller Pineda Ochaeta, ha dado a su investigación un enfoque ajustado a la realidad jurídica guatemalteca en materia penal, ya que el mismo profundiza particularmente en el Derecho de réplica, contenido en el Artículo 382 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, decreto 51-92, el postulante advierte de una inconstitucionalidad, al no permitirle al querellante adhesivo y al actor civil, hacer uso del derecho de réplica, en el debate oral y público a dichos sujetos procesales, vulnerando con ello el principio de igualdad, establecido en nuestra Carta Magna y en la Ley Adjetiva Penal.

Se pudo observar que el sustentante durante el desarrollo del presente estudio defendió su criterio con fundamentos jurídicos, observando los requisitos establecidos en el reglamento para Exámenes Técnicos Profesional y Público de Tesis, en tal virtud, emito Dictamen favorable y me es grato manifestarle que el trabajo de investigación puede ser aceptado para su respectiva graduación.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted con muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

Lic. **DANILO ARNALDO VANEGAS MORALES**
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2049



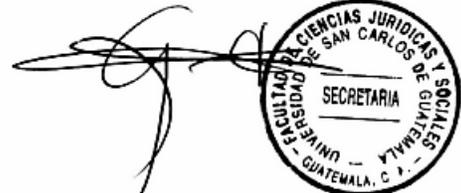
DANILO ARNALDO VANEGAS MORALES
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, nueve de agosto de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **HÉCTOR MYNOR PINEDA OCHAETA** titulado **INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PORQUE NO LE PERMITE AL QUERELLANTE ADHESIVO Y AL ACTOR CIVIL HACER USO DEL DERECHO DE RÉPLICA LUEGO DE EMITIDAS LAS CONCLUSIONES EN LA ETAPA FINAL DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/slh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todo poderoso por darme la sabiduría y el conocimiento, para poder alcanzar mis sueños.
- A MIS PADRES:** Héctor Raúl Pineda Rhormann y Maria Guadalupe Ochaeta Thurkheim de Pineda, gracias por su apoyo y sacrificio incondicional, ya que sin ustedes no hubiera sido posible este triunfo.
- A MI ESPOSA:** Erla Melina Gálvez Ramírez, por tu amor, apoyo incondicional, paciencia y comprensión.
- A MI HIJO:** Mynor Sebastián, que este pequeño triunfo sirva de ejemplo, para que cada día te esfuerces en ser mejor.
- A MIS HERMANOS:** Heidi Margoth, Clara Waleska, Maria Eunice, Henry Yubini y Ester Guadalupe, por motivarme a ser mejor cada día.
- A MIS SUEGROS:** Julio Antonio Gálvez y Erla Evangelina Ramírez, por sus sabios consejos y especial cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Con especial cariño, para que mi triunfo sea un aliciente para luchar por la conquista de sus metas.
- A MIS ABUELOS:** En especial a mi abuelito Efraín Ochaeta Leal (Q.E.P.D.), porque siempre me brindó un cariño sincero y un buen ejemplo.
- A MIS CUÑADOS:** Julio Antonio e Indira Betzaida, por su apoyo y amistad.



A MIS AMIGOS:

Ana Maria Soto, Julio Ixtacuy y Julio Armando Vásquez
Ramírez (Q.E.P.D.), por desearme siempre lo mejor y
por su amistad sincera.

A LOS ABOGADOS

Y NOTARIOS:

Otto Haroldo Ramírez Vásquez, Danilo Arnaldo
Vanegas Morales, Nelson Orlando López García, Mario
Castro Can, Julio Gularte Estrada y Federico Ruata,
gracias por ser parte de este estudio y por sus
conocimientos.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por haberme albergado en sus aulas.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por permitirme ser San Carlista.

Y ESPECIALMENTE A USTED:

Que la recibe.

ÍNDICE



Introducción..

CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales.	1
1.1. Concepto.	1
1.2. Naturaleza jurídica.	1
1.3. Clasificación legal de las garantías constitucionales.	2
1.4. Detención ilegal	4
1.5. Notificación de la causa de detención.	4
1.6. Los derechos del detenido	5
1.7. Interrogatorio a detenidos y presos.	6
1.8. Centro de detención legal.	6
1.9. Detención por faltas o infracciones.	6
1.10. Derecho de defensa	7
1.11. Motivación para dictar auto de prisión.	7
1.12. Presunción de inocencia y publicidad	8
1.13. Irretroactividad de la ley	8
1.14. Declaración entre si y parientes	9
1.15. No hay delito ni pena sin ley anterior	9
1.16. La pena de muerte.	9
1.17. Sistema penitenciario.	11
1.18. Los menores de edad	13
1.19. Inviolabilidad de la vivienda.	13

CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales.	15
2.1. El imputado o acusado.	15
2.2. El defensor.	17



2.3. El ministerio público.	20
2.4. El querellante adhesivo.	20
2.5. El actor civil.	22
2.6. El tercero civilmente demandado.	24
2.7. El tribunal de sentencia penal.	25
2.8. El consultor técnico.	26

CAPÍTULO III

3. Necesidad de reformar el cuarto párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal.	27
3.1. El debate oral y público.	28
3.1.1. La oralidad.	28
3.1.2. La intermediación.	29
3.1.3. La concentración.	29
3.1.4. La continuidad.	29
3.1.5. La contradicción.	30
3.2. Preparación del debate oral y público.	31
3.2.1. Actos preliminares.	31
3.2.2. Procedimiento.	31
3.2.3. Integración del tribunal.	32
3.2.4. Recibidos los autos.	32
3.2.5. Ofrecimiento de prueba.	33
3.2.6. Anticipo de prueba.	34
3.2.7. Unión y separación de juicios.	34
3.2.8. Resolución y fijación de audiencia de debate oral y público.	35
3.2.9. Prueba de oficio.	36
3.2.10. Sobreseimiento o archivo.	37
3.2.11. División del debate único.	37
3.2.12. Unión y separación del juicio.	39
3.3. Desarrollo del debate.	39
3.3.1 Dirección del debate y poder disciplinario del tribunal.	40



3.3.2. Estructura del debate.....	41
3.3.2.1. Inicio.....	41
3.3.2.2. Incidentes.....	43
3.3.2.3. Intimación de la acusación.....	44
3.3.2.4. Declaración y facultades del acusado.....	44
3.3.3. Recepción de los medios de prueba.....	46
3.3.3.1. Pericial.....	47
3.3.3.2. Testimonial.....	48
3.3.3.3. Documental.....	50
3.3.3.4. Técnica o científica.....	51
3.3.3.5. Reconocimiento e inspecciones.....	51
3.4. Objeciones e impugnaciones viables durante el debate.....	52
3.5. Modificaciones del debate.....	52
3.5.1. Ampliación de la acusación.....	52
3.5.2. Aparición de nuevas calificaciones jurídicas.....	53
3.5.3. Aparición de nuevos medios de prueba.....	53
3.6. Conclusiones.....	54
3.7. Réplica.....	55
3.8. Clausura del Debate oral y público.....	56

CAPÍTULO IV

4. Conclusiones y réplica.....	59
4.1. Definiciones.....	59
4.1.1. Conclusiones.....	59
4.1.2. Réplica.....	60
4.1.3. Características de las conclusiones y la réplica.....	62
4.1.3.1. Conclusiones.....	62
4.1.3.2. Réplica.....	63
4.1.4. Diferencias.....	64
4.1.4.1 Conclusiones y réplica.....	64



4.1.5. Similitudes	64
4.1.6. Regulación legal	64
4.1.7. Contrarreplica	65
4.2. Violación de los principios constitucionales por no permitirle al querellante adhesivo y al actor civil su participación en el derecho de réplica dentro del debate oral y público	66
4.2.1. Consideraciones generales	66
4.2.2. Principio de debido proceso	66
4.2.3. Principio de igualdad.	67
4.2.4. Principio de contradicción	69
4.2.5. Principio de oralidad.	70
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

Nuestra Guatemala, es señalada como un país en donde con mayor frecuencia se violan los derechos humanos, y como medio para evitar estas violaciones, Naciones Unidas recomendó elaborar un nuevo Código Procesal Penal, bajo esa perspectiva fue creado, el actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 por el Congreso de la Republica de Guatemala, el cual entro en vigencia el uno de julio de 1994, con el objetivo primordial de respetar los derechos humanos en materia procesal, para poder convivir en un estado de derecho.

El proceso penal guatemalteco es de tipo acusatorio, lo que significa que deben observarse todos, principios constitucionales, derechos y garantías procesales de todas las personas que estén ligadas a un proceso penal, principalmente en la etapa del juicio porque allí se da la contradicción en forma clara y pura.

Dentro de las garantías constitucionales, derechos y principios procesales no se puede hacer la calificación alguna de los mismos, porque todos están interrelacionados o entrelazados por lo que la violación, tergiversación o limitación de unos repercuten en otros, sin embargo, debemos tomar en cuenta algo fundamental y que bajo ninguna argumentación se deben dejar de cumplir o limitar, las garantías constitucionales normadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, todas de mucha importancia ya que unas se complementan con otras.

Dentro del debate oral y público participan los sujetos procesales, estos juegan un papel importantísimo dentro del mismo, partiendo desde este punto de vista se puede decir que los sujetos procesales son aquellos entes que poseen la capacidad de ejercicio para ser titular de derechos y obligaciones durante el proceso penal y en especial dentro del juicio oral. Con ello se determina que los sujetos procesales que pueden participar en el derecho de réplica son el: Ministerio Público, quien es el encargado, por disposición legal, de ejercer la acción penal; el abogado defensor, el actor civil; quien es la parte del proceso penal que ejerce la acción reparadora o restitución del daño que se causo y el querellante adhesivo;



quien es el sujeto que provoca y se adhieren a la acción del ente obligado, y que regularmente actúan como víctima o agraviado del hecho en discusión.

Específicamente en la etapa procesal de juicio subdivida en: la preparación del debate oral y público, el desarrollo del debate oral y público, y los intervinientes en el mismo y que tienen derecho de réplica, se da una situación particular a la que se ve sometido el actor civil y el querellante adhesivo y que ha producido violación de principios y garantías constitucionales.

Todo esto como consecuencia de la aplicación del Artículo 382 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, en cuanto al derecho de réplica, que no se le permite al actor civil y al querellante adhesivo tener participación en el mismo, solamente al Ministerio Público y al Abogado defensor, violando garantías y principios constitucionales, establecidas por la legislación internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), como derechos humanos en materia procesal, aceptados y ratificados por Guatemala, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Código Procesal Penal.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto presentar un análisis crítico de la inconstitucionalidad del mencionado párrafo por violación de ciertos principios constitucionales al no permitirle al querellante adhesivo y al actor civil hacer uso del derecho de réplica luego de emitidas las conclusiones en la etapa final del debate oral y público.

Este trabajo consta de cuatro capítulos que abordan temas que tienen relación con la presente investigación. El capítulo uno desarrolla en forma generalizada las garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco. El capítulo dos los sujetos procesales y sus consideraciones generales. El capítulo tres desarrolla la necesidad de reformar el cuarto párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal. El capítulo cuatro desarrolla lo que se refiere a las conclusiones y la réplica, así como la violación de principios constitucionales al no permitirle al querellante adhesivo y al actor civil su participación en el derecho de réplica dentro del debate oral y público. Como se puede establecer en el desarrollo del presente trabajo se comienza con la definición y posterior análisis de las garantías constitucionales, la descripción



de cada uno de los sujetos procesales que intervienen dentro del debate oral y público, todo lo referente al debate oral y público, su preparación, desarrollo, intervinientes, las conclusiones y el derecho de réplica de las partes procesales, asimismo se profundizo en las conclusiones y en la réplica, se mencionan sus características, diferencias, similitudes, se habla de la contrarreplica, y por último se hace mención de los principios constitucionales violados con relación a los derechos humanos en materia constitucional y procesal y como estos son violados por nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, haciéndose un análisis critico, objetivo de cada principio constitucional violado en la cual no le permite hacer uso del derecho de réplica al querellante adhesivo y actor civil luego de emitidas las conclusiones en la etapa final del debate oral y público. Al reunir todos esos aspectos mencionados se sintetiza que estos aspectos doctrinarios y legales, dan como resultado el conocimiento del problema investigado, su realidad objetiva y sus consecuencias perjudiciales específicamente al querellante adhesivo y al actor civil.



CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales

1.1. Concepto

Para el autor Manuel Ossorio las garantías constitucionales son “Las garantías que ofrece la constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.”¹

El jurisconsulto Alfredo Domínguez del Río dice que las garantías constitucionales son “Los derechos fundamentales que simbolizan la nobleza del ser humano y que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Son una defensa frente al intervencionismo estatal.”²

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, define las garantías constitucionales como “Los medios técnicos – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”³

Al haber analizado los conceptos de los autores antes mencionados, podemos definir las Garantías Constitucionales como “El fundamento legal con carácter constitucional, para garantía de la sociedad respecto a la conducta social del hombre y la actividad del Estado, que tiene como objetivo reestablecer el imperio de los derechos amenazados o vulnerados.”

1.2. Naturaleza jurídica

Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre, han sido plasmadas y reconocidas por el Estado, frente a la sociedad, el cuál se convierte en instrumento legal en defensa de los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 332.

² Domínguez del Río, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil**. Pág. 113.

³ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24.



1.3. Clasificación legal de las garantías constitucionales

- Detención legal.
- Notificación de la causa de detención.
- Notificación de los derechos del detenido.
- Interrogatorio a detenidos y presos.
- Centro de detención legal.
- Detención por faltas o infracciones.
- Derecho de defensa.
- Motivos para dictar auto de prisión.
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.
- Irretroactividad de la ley.
- Declaración contra sí y parientes.
- No hay delito ni pena sin ley anterior.
- La pena de muerte.
- Sistema penitenciario.
- De los menores de edad.
- Inviolabilidad de la vivienda.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indudablemente, por ser la ley fundamental de nuestro Estado, esta integrada de diversos factores, entre ellos a saber: el político, en cuanto a la organización de los poderes del Estado; el social, debido a que establece los derechos sociales mínimos a los que el gobierno esta comprometido para que se logre el bien común o bienestar general; el jurídico, porque establece los cimientos en los que se desarrollan las leyes ordinarias; y el axiológico definiendo así como sus valores principales, por ejemplo; la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Por lo antes expuesto definimos a las garantías constitucionales como los mecanismos procesales de suprema jerarquía, a través de los cuales el Estado garantiza a los ciudadanos, la



protección de sus derechos individuales, sociales, políticos, y jurídicos, para evitar que los mismos sean violados o para restaurar el imperio de los mismos, es decir que son un muro de protección frente a la actividad punitiva del Estado, de sus entidades autónomas, semi-autónomas y de los particulares, sean éstos individuales o jurídicos.

Las garantías constitucionales que aplicables al derecho penal y procesal penal y que garantizan el debido proceso, son el fundamento legal con carácter constitucional en que se ampara el debido proceso penal, que se encuentra establecido, para garantía de la sociedad respecto a la conducta social del hombre. El hombre por naturaleza ejerce una actividad de seguridad frente a la arbitrariedad del Estado, de sus entidades autónomas, semi-autónomas y de los particulares, sean éstos individuales o jurídicos. Para tal efecto la Constitución Política de la República regula la protección de la persona así como la forma de organizarse para ese fin, por aparte esa seguridad conlleva una obligación estatal como lo es el de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral del individuo. La seguridad jurídica, entendida como el principio general de que toda persona tenga certeza de sus derechos y obligaciones y de las consecuencias de sus actos y que en el fondo es la consecuencia natural de la realización de todos los otros principios. La justicia se proyecta sobre el articulado, pero tiene dedicado todo un capítulo IV del título IV, que se refiere al “Poder Público”, y entre ellos al Organismo Judicial, al que hay que agregar, el título VI, que recoge el sistema de justicia constitucional y que se titula “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional”. La justicia se establece como un poder independiente, imparcial y sujeto a todo el ordenamiento jurídico vigente y que se complementa con el Artículo 205, el cual contiene garantías específicas para el Organismo Judicial, como son: independencia funcional, independencia económica y la garantía del ejercicio de la función, que convierte al juzgador en un verdadero “tutor” de los derechos de carácter constitucional.⁴ Todo este conjunto de valores y principios constituyen el “techo ideológico” que informa el texto constitucional y que se constituye en mandato para el juzgador en su función de administrar justicia que debe tener en cuenta para desarrollar, interpretar y aplicar correctamente la Constitución, como ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

⁴ García Laguardia, Jorge Mario. Procurador de los Derechos Humanos. **Política y constitución en Guatemala, constitución de 1985**. Pág. 52.



1.4. Detención ilegal

Uno de los derechos más discutidos en cuanto a su significado y alcance, es el de la detención legal contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por las circunstancias que se presentan en el plano de la realidad social, que en muchas oportunidades se aparta de lo prescrito por las disposiciones legales. La privación de la libertad de las personas de modo inmediato, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechoso. La detención es menos rigurosa que la prisión preventiva y temporalmente se diferencian con respecto del imputado, porque la primera es una actuación de la Policía Nacional Civil y la segunda una actividad del órgano jurisdiccional. En este caso la norma constitucional se convierte en garantía ante las arbitrariedades de las autoridades encargadas de la seguridad del Estado, de tal suerte que el responsable de una acción ilegal de tal naturaleza, incurrirá en el delito de detenciones ilegales regulado en el Artículo 203 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. Los requisitos que la normativa constitucional establece son los siguientes:

- La detención debe ser precedida de la comisión de un hecho punible calificado como delito o falta, atendiendo al principio de legalidad.
- La detención debe ser ordenada por un juez competente, o bien, ser provocada por la flagrante comisión del acto típico, antijurídico y culpable, se entiende como flagrancia, haber sido detenido el delincuente en el momento de estarse cometiendo un delito o falta, sin que su autor haya podido huir de sus perseguidores y/o captores.
- Los detenidos deberán ser puestos ante la autoridad judicial competente dentro de un plazo que no exceda las seis horas.

1.5. Notificación de la causa de detención

La garantía constitucional de la notificación de la causa de detención está regulada en el Artículo 7 de nuestra Carta Magna, y establece que al ser detenida una persona:



- Debe ser notificada inmediatamente en forma verbal o por escrito, de la causa que motivo su detención, entendiéndose por notificación el momento en el cuál el agente de la Policía Nacional Civil informa al capturado el motivo de su aprehensión, notificación que es recomendable conste por escrito en la propia prevención policial de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal;
- Dicha notificación además debe indicar la autoridad que ordenó la detención y en qué lugar permanecerá, en el caso que la detención no hubiere sido por flagrancia del hecho punible y
- La notificación referida deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad, entendiéndose en este caso por autoridad a las fuerzas policiales civiles que procedieron a la detención y posterior consignación de la persona, será responsable de la efectividad de dicha notificación.

Esta garantía constitucional pocas veces es llevada a la práctica por los agentes de la Policía Nacional Civil, extremo fácilmente verificable, si nos detenemos a leer cualquier prevención policial, en la que conste una aprehensión. Se estima que es en la prevención policial regulada en los Artículos 304 y 305 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República donde debe constar la notificación de la causa de detención.

1.6. Los derechos del detenido

La garantía constitucional regulada en el Artículo 8 de nuestra ley fundamental, esta íntimamente relacionada con la garantía de la notificación de la causa de la detención, debido a que al ser notificada la persona del por qué fue aprehendida, se le debe indicar cuales son sus derechos, es decir, que tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y que de no contar con los recursos económicos adecuados para ese fin, se nombrará a su favor un defensor público que lo atenderá de manera gratuita, además se le debe hacer saber que tendrá la oportunidad de declarar ante juez competente para hacer valer su derecho de defensa.



1.7. Interrogatorio a detenidos y presos

Con esta garantía constitucional regulada en el Artículo 9 de nuestra Carta Magna, los asambleístas dejaron plasmada una norma de vital importancia, para proteger a los individuos con respecto, a la obtención de información bajo tortura o amenazas, debido a que en diversas ocasiones los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, han obtenido incluso confesiones a través de violencia física y psicológica, por lo que se estableció que únicamente las autoridades judiciales son las únicas que pueden dirigir interrogatorios a detenidos o presos en un plazo que no debe exceder de veinticuatro horas, desvalorando de una vez, el interrogatorio extrajudicial, entendiéndose éste como el cuestionamiento dirigido al sindicado, por los elementos de la Policía Nacional Civil, o por cualesquiera otros que sean sus capturadores.

1.8. Centro de detención legal

La garantía constitucional que desarrollaremos en este momento contenida en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un matiz similar al principio de legalidad, al establecer que las personas detenidas por la autoridad, no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión, diferentes a los que están legal y públicamente destinados para ese fin. Además establece que los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas, con lo cual se pretende proteger a las personas que no son delincuentes habituales, que por razones del destino son sometidos a una prisión, pero que no revisten peligrosidad, además esta garantía diferencia los centros de prisión preventivos, de los centros de prisión de cumplimiento de condenas, debido a que una persona mientras no es declarada culpable con una sentencia condenatoria, y mientras esta última no este firme, es considerada inocente, por lo que tiene que guardar prisión preventiva en un lugar distinto a aquel en el que se cumplen las condenas.

1.9. Detención por faltas o infracciones

La garantía constitucional que nos ocupa contenida en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que por faltas o infracciones a los reglamentos



no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad, a menos que en definitiva el detenido no pueda ser identificado, por lo que se deberá de poner a disposición de la autoridad competente dentro de la primera hora siguiente a la de su aprehensión. Lo anterior consiste en la previsión del constituyente, respecto a que por faltas o por infracciones a los reglamentos, ninguna persona debe permanecer detenida cuando se puede establecer su identidad por medio de su cédula de vecindad, o bien, por el testimonio de una persona honorable, o por el propio juez.

1.10. Derecho de defensa

El derecho constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de nuestra ley fundamental, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Esta normativa además origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente; opción, esta, que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado defensor. Por otra parte este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales (en especial con respecto al ente acusador), el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones.

1.11. Motivación para dictar auto de prisión

Esta garantía contenida en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está profundamente ligada a la garantía procesal de fundamentación que será analizada después, debido a que de acuerdo con el principio denominado “Favor Libertatis” (en favor de la libertad), con el cual se establece que en el proceso penal actual, la libertad de los



detenidos, es la regla general y la prisión preventiva es la excepción, si el juez motiva prisión preventiva a una persona, debe hacerlo estrictamente para garantizar su presencia en el proceso, fundamentando que existe peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, además desde luego, de la existencia de un hecho punible, y de la concurrencia de motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el hecho o participado en el mismo. Por otro lado, esta regulación constitucional, también establece que ninguna persona detenida, puede ser presentada ante los medios de comunicación social, por las autoridades policiales, si previamente no ha sido indagada por tribunal competente, esto último para garantizar la presunción de inocencia y la honorabilidad del individuo.

1.12. Presunción de inocencia y publicidad del proceso

Esta garantía constitucional, regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que durante todas las etapas del proceso penal, el sindicado o imputado es y debe ser tratado como inocente, mientras no haya sido declarado culpable y condenado, en juicio, en sentencia debidamente ejecutoriada. Además esta normativa constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna.

1.13. Irretroactividad de la ley

De acuerdo con los principios generales del derecho, una ley entra en vigor y afecta en el ámbito de su aplicación a los habitantes de un país o región determinada, a partir de la fecha en que esta entra en vigencia, hacía el futuro. A este principio se le denomina “ultractividad de la ley”, pero a pesar de lo anterior, esta garantía constitucional contenida en el Artículo 15 de nuestra Carta Magna establece que, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal si favorece al reo, como condición sine-qua-non, de la misma.



1.14. Declaración contra sí y parientes

Esta garantía constitucional establecida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ninguna persona, en el proceso penal, puede ser obligada a declarar contra si misma, de su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra de sus parientes dentro de los grados de ley, debido a que en especial la declaración del sindicado es un medio de defensa y la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, quien es el encargado de demostrar al tribunal, que existió el hecho punible atribuido al sindicado y que este último lo cometió o participó en él.

1.15. No hay delito ni pena sin ley anterior

Esta garantía constitucional contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido denominada, “principio de legalidad”, y “se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada”⁵, es decir, que el tipo penal debe preexistir en la norma jurídica sustantiva, previo a la consumación de un hecho. Por último también regula que no existe prisión por deuda, para no convertir de esta manera al ente acusador en una entidad cobradora.

1.16. Pena de muerte

Al respecto de la pena de muerte, se puede indicar que tiene carácter extraordinario y se aplica solo por los delitos señalados en la ley, regulados en los Artículos 131, 132, 132 Bis, 175, 201 y 383 del Código Penal y 52 del Decreto 48-92 del Congreso de la República Ley Contra la Narcoactividad. La pena de muerte, consiste en la eliminación física del delincuente, debido a la gravedad del delito cometido y la peligrosidad criminal del mismo. Al respecto de esta pena, existen las teorías siguientes⁶:

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 74.

⁶ **Ibid.** Págs. 273-277.



Teoría abolicionista

Los exponentes de esta teoría, analizan la cuestión desde dos puntos de vista: El moral y el jurídico. Desde el punto de vista moral La pena de muerte es un acto impío, al imponerse se arrogan calidades de omnipotencia divina; es un acto contrario a los principios de la sociabilidad humana; que va en contra de la conciencia colectiva, por el desprecio que se manifiesta al verdugo en forma universal. Desde el punto de vista jurídico: carece de eficacia intimidatoria en general, en relación con ciertos delincuentes, carece de toda eficacia, debido a que se convierte en un riesgo profesional para el delincuente; el espectáculo de la ejecución produce en las masas un estado desmoralizador; su aplicación es escasa en proporción; la pena de muerte es irreparable; carece de divisibilidad y proporcionalidad; no es correccional.

Teoría antiabolicionista

El particular que se defiende legítimamente, puede quitar la vida, el Estado debe también tener igual derecho contra el que le ataca; es un procedimiento excelente y único de selección que asegura perpetuamente a la sociedad contra el condenado y una saludable mejora de la raza; ahorra a la sociedad el mantenimiento de un ser que le es enemigo; es una justa retribución contra los delitos contra la vida; la pena de muerte es menos cruel que las privaciones de libertad.

Teoría ecléctica

Indica que la pena de muerte no debe aplicarse en tiempo de normalidad, pero si en circunstancias extremas de descomposición social, por cuanto la pena capital, constituye un acto de legítima defensa por parte del poder público. Para su aplicación deben darse los supuestos siguientes: solo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimos; la existencia de plena prueba y humanamente cierta la culpabilidad del condenado; su ejecución debe ser de modo que haga sufrir menos al delincuente; no aplicarse en presencia del pueblo, para evitar que excite la crueldad de las almas. En nuestro país se sigue la corriente ecléctica.



Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 18 los casos de excepción con respecto a la aplicación de la pena de muerte a saber.

Además la regulación constitucional establece que en esta materia, siempre serán admitidos todos los recursos legales, inclusive el recurso de casación y que el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

1.17. Sistema penitenciario

El Artículo 5 numeral 2º, 4º y 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que, las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece que: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos.

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor a la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Esta es una garantía que en nuestro medio no se cumple, en virtud de que, existen las cárceles de máxima seguridad, centro preventivos en los que se encuentran personas por distintos delitos (de menor y mayor trascendencia social) que a mi consideración deben estar separados, el numeral dos del Artículo 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es claro cuando establece que nadie debe ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano asimismo que los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Claro esta que es imposible pensar que en determinado momento las autoridades respectivas puedan cumplir con este principio, no obstante que, el párrafo quinto del



Artículo 19 constitucional establece que: la infracción de cualquiera de las normas establecidas en dicho artículo, da derechos al detenido a reclamar al estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

Actualmente se habla sobre una reforma penitenciaria, pero hay que ponerse a meditar sobre si realmente es necesario una reforma, considero que, lo que se pretende reformar se encuentra regulado específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en otras leyes ordinarias, realmente lo que hace falta es que las autoridades respectivas cumplan con la aplicación de esos preceptos regulados en la Constitución y otras leyes. Las penas privativas de la libertad están hoy en crisis como una forma de sustituir otro tipo de sanciones penales aún más severas y rígidas, como la pena de muerte que hoy en día esta seriamente cuestionada planteándose la penología moderna y la necesidad de sustituirlas por otro tipo de medidas, más eficaz en cuanto a su finalidad y que respeten la dignidad del condenado en las cárceles del país.

La experiencia mundial demuestra que la resocialización o reeducación del condenado no se logra en los establecimiento carcelarios, sino por el contrario la prisión se convierte en un factor criminogeno, en una usina generadora de nuevos delincuentes, que lejos de resocializarse o reeducarse durante el tiempo de encierro han aprendido o perfeccionado las practicas delictivas.

A esto debemos añadir que el objetivo fundamental del sistema penitenciario es la protección de la sociedad por medio de la rehabilitación social y reforma de los prisioneros. Son muchas las ideas existentes acerca de cuales deben ser los propósitos perseguibles por las prisiones y muchas de ellas son inconsistentes. Insisto en que el principal y fundamental fin de las instituciones penitenciarias es la rehabilitación social del delincuente y esto se realizará mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado; entendiéndose según Elías Newman por tratamiento penitenciario: “la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares especificas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente”⁷.

⁷ Newman, Elias. **Evolución de las penas privativas de libertad y regimenes carcelarios**. Pág. 114.



1.18. Para los menores de edad

Esta garantía constitucional contenida en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el aspecto negativo de la imputabilidad a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal, regulando que su tratamiento debe orientarse hacia su educación integral y que deben ser atendidos por instituciones y personal especializado, estando al margen de los centros de detención o prisión destinados para adultos.

1.19. Inviolabilidad de la vivienda

Esta garantía constitucional la encontramos en el Artículo 23 de la Carta Magna, y establece el derecho al fuero domiciliario y se vulnera cuando no se respetan las disposiciones legales para poder tener acceso a la vivienda sin el consentimiento de sus habitantes o moradores, tales como la orden del juez competente y con el uso de ella, el ingreso entre las 6 y las 18 horas. Ahora bien, el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República en el Artículo 208 regula una excepción al principio constitucional si quien ingresa a la morada ajena sin el consentimiento de sus moradores, lo hace impulsado para evitar un mal grave, además de aclarar que no es ilícito el acceso a los cafés, cafeterías, hospedajes (en las partes comunes del lugar) y establecimientos análogos cuando están abiertos al público. Por otra parte, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República establece en el Artículo 190 los casos de excepción siguientes:

- 1) Si por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se halla amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave.



- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde éste se pida socorro.

Las excepciones anteriores, no contradicen la Carta Magna, sino la desarrollan, porque fueron inspiradas para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad e integridad de la persona, excepciones similares están reguladas en el Artículo 10 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Para concluir este capítulo conviene decir que, la intención del legislador constituyente al plasmar las garantías constitucionales, tenía en mente como principios espirituales e ideológicos, la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; e impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.



CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales

Los conceptos partes y sujetos procesales, se usan indistintamente como sinónimos. Ser parte en el proceso penal significa tener facultades amplias dentro del mismo, además de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pidiendo la aplicación de la ley, defenderse de la imputación, haciendo valer sus derechos y garantías constitucionales y procesales.

“Son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal; y que actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado, imputado, y las partes civiles. Esto significa que todos como partes procesales son sujetos; por el simple hecho de ser personas. Pero no todos, como sujetos, son parte en una relación jurídica determinada; por cuanto que, un testigo, un perito, si son sujetos, pero no son parte en el proceso penal”⁸ por lo anteriormente deducido es más técnico hablar de parte procesal y no de sujeto. “Los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores; el juez y sus auxiliares; quienes acusan y llevan adelante pretensión penal a la que ocasionalmente se suma la civil y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civilmente”⁹.

2.1.El imputado o acusado

El imputado o sindicado es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, es el elemento esencial que provoca la existencia tanto del derecho penal como del derecho penal, es contra quién se ejerce la persecución penal, nuestro ordenamiento jurídico procesal penal generalmente reserva el termino imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado cuando se le ha dictado auto de procesamiento, y acusado cuando el Ministerio Público le ha planteado escrito de acusación, finalmente condenado a quien se le ha dictado una sentencia condenatoria firme.

⁸ Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.163.

⁹ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 293.



El imputado es parte esencial del proceso, es sujeto del proceso, su declaración se establece como medio de defensa y no como prueba en su contra. De ahí que la confesión en ningún momento pueda tenerse como prueba contra el imputado, pero si se puede usar para establecer y dar con el verdadero responsable de la comisión del delito.

El imputado es parte necesaria en el proceso, por lo que de no existir contra quien se dirija la acusación no puede entrarse a la fase de juicio y lógicamente tampoco podrá dictarse sentencia condenatoria.

El acusado en contra quien se ha formulado un escrito de acusación por parte del Ministerio Público, contra quien se solicita una pena o una medida de seguridad, pudiéndole también exigir la restitución de la cosa, que repare el daño o la indemnización de perjuicios derivados del delito o falta, si en su persona reúne la cualidad de responsable civilmente.

El imputado podrá:

- Declarar cuantas veces quiera, así como podrá negarse y no se interpretara en su contra.
- Puede presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público.
- Elegir defensor de su confianza.
- Defenderse por si mismo con autorización del juez.
- Exigir que se respete la garantía de juez competente, preestablecido, imparcial y derecho de defensa.
- Recusar, a fiscales y personal de tribunales.
- Aportar pruebas y solicitar practica de diligencias.
- Oponerse a la constitución de querellante y actor civil, y al pedido de acusación.
- Estar presente en el debate.
- Puede interponer recursos de exhibición personal, etc.



2.2. El defensor

“Es un profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado, la cual tiene una doble naturaleza ya que es la expresión del derecho de defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción que sustentan el sistema acusatorio. En nuestro sistema la presencia del defensor es permitida en todas las diligencias policiales, investigadoras o judiciales. La exigencia del derecho de defensa hace que surja este derecho antes de que nazca la calidad de imputado, tal como: la presencia del defensor en allanamientos.

El defensor al ejercer la defensa técnica debe gozar de todos los derechos que le asisten según la ley sin ninguna limitación, es decir poseer libertad de expresión como parte fundamental de la defensa y asistencia que debe al imputado, ya que el imputado a través de su defensor ejerce sus derechos sin que en ningún momento se le deje en estado de indefensión”¹⁰. Asimismo el defensor interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, como parte esencial del derecho del defensor que le es inherente al sindicado. Puede ser un abogado de su confianza, podrá defenderse por sí mismo o un defensor público de oficio, son admitidos de inmediato y sin ningún trámite, el defensor puede conjuntamente con el imputado pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación, en la forma que establece la ley. Indica la Licenciada Gloria Patricia Porras que “El derecho de proponer defensor corresponde al imputado si lo tiene de su confianza. En caso contrario, se le designará de oficio y antes de su primera declaración, lo que no impide que pueda defenderse por sí, siempre que no haya perjuicio de la defensa técnica, cuya actividad no limita la facultad del sindicado para hacer peticiones y observaciones en el proceso, es importante hacer ver que solo los abogados colegiados activos pueden ser defensores”¹¹.

En la práctica hay abogados que han sido sancionados con multas, expulsión de las salas de audiencias, todo tipo de amonestaciones verbales, por intentar hacer valer los derechos de sus patrocinados a través de recursos y objeciones, lo cual deviene en detrimento del derecho de defensa.

¹⁰ Autores varios, **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 121.

¹¹ Valenzuela O., Wilfredo, **El nuevo proceso penal**. Págs. 115-116.



Los deberes del defensor, que desde otro punto de vista son sus derechos, consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa. Debe promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, formulando alegatos.

La presencia del abogado, cumple una diferente misión: garantista y contradictoria asegurando la vigencia de los derechos del detenido y la práctica adecuada de las distintas diligencias; aconsejando la táctica defensiva.

Los derechos y obligaciones del defensor son muy amplias. Constitucionalmente se le reconoce como derecho fundamental estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como conocer personalmente todas actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata, Artículos 8 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al decir estar presente, me refiero no a una simple función de acompañamiento, sino a un despliegue de acciones legales a favor del imputado.

En tal sentido puedo decir que la función del defensor es defender los intereses del imputado, siempre a través de medios legales, actúa aconsejando, asistiendo y representando al sindicado, no tiene obligación de esclarecer circunstancias perjudiciales a su patrocinado, tienen prohibidos revelar circunstancias adversas a su defendido, ya que el defensor no puede faltar al sigilo profesional.

2.3.El Ministerio Público

La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.



El Ministerio Público como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, el Ministerio Público tendrá la facultad de practicar la averiguación de los delitos que estipula el Código Penal, con la intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. La Ley Orgánica del Ministerio Público es clara al establecer que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además es su deber velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Por su parte el jurista español José María Asencio manifiesta: “Ministerio fiscal: como órgano estatal y público cuya finalidad es la defensa de la legalidad y, en el proceso penal, el ejercicio de la pretensión penal en aquellos delitos públicos o semipúblicos en que esta legitimado para hacerlo y, a su vez, la pretensión civil en las condiciones que se estudiarán”¹².

“El Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del estado ni autoridad alguna, como institución esta vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, esta el cumplimiento de las leyes del país”¹³.

“El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde el principio de objetividad, de acusar en nombre del estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito”¹⁴. La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar. El actual

¹² Asencio Mellado, José María, **Derecho procesal penal**. Pág. 51.

¹³ Autores varios, **Guía conceptual del derecho procesal, Op. Cit.** Pág. 136.

¹⁴ Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**. Pág. 111.



proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

No obstante existe una parte viciada según mi criterio, esta, heredada del sistema anterior, mediante la cual los detenidos son puestos por la policía a disposición del juez, sin comunicar al fiscal. De esta manera, quien efectivamente esta ejerciendo la persecución penal pública es la policía, vulnerándose el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 24, 289 y 304 del Código Procesal Penal. Por ello, el fiscal tiene que ser informado desde el momento de la detención y ha de estar presente en la primera declaración del sindicado.

En términos generales el Ministerio Público es el encargado de la acusación y esta comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado para que se le imponga la pena que en ley corresponda. La facultad del Ministerio Público de ejercer la acusación es considerada de carácter público, por lo que en nombre del estado y por mandato legal, ejerce la persecución penal en nombre de la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra el sindicado.

2.4.El querellante adhesivo

Es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El tratadista Alberto M. Binder expone: “Existe junto al Ministerio Público otra parte acusadora fundamental: se trata de acusador particular o querellante privado. Este puede actuar en aquellos casos en que el Ministerio Público no tiene nada que hacer ni puede actuar de oficio el juez, puesto que se trata de un delito de acción privada (el caso de las injurias, por ejemplo). También puede aparecer lo que se denomina el querellante conjunto, en aquellos en que el acusador privado participa en el proceso junto con el Ministerio Público.



Este acusador o querellante conjunto, a su vez, puede un querellante conjunto autónomo cuando atribuciones similares a las del Ministerio Público y las ejerce de un modo paralelo; o bien puede ser un querellante conjunto adhesivo- cuando trabaja como tercero coadyuvante del Ministerio Público, es decir que va de algún modo atrás del Ministerio Público”¹⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal encontramos la clasificación querellante adhesivo y querellante exclusivo, los dos son importantes, pero el que interesa es el primero ya que este es el objeto de la presente investigación, en tal sentido al querellante adhesivo: se le da este nombre a la persona o asociación que interviene en el proceso penal como parte acusadora, puede ser: como agraviado, ofendido o víctima o cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos e el caso que se entable una querrela contra un funcionario o empleado público que en el ejercicio de su función o con ocasión de ella viole flagrantemente derechos humanos. Debe tener capacidad procesal, o la podrá hacer a través de su representante legal, puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, puede intervenir en todas las fases del proceso hasta la sentencia, con excepción de la fase ejecución.

El querellante adhesivo se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El Querellante a su vez puede ser también el actor civil. El ejercicio de la acción por parte del querellante es totalmente facultativo. Por ello en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo.

El querellante adhesivo tiene como fin la condena del imputado. Por ello, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando considere conveniente, gozando de autonomía. El querellante ingresara en el proceso a través del escrito de querrela presentada al juez de primera instancia. Este escrito puede constituir la primera noticia sobre el hecho delictivo que tiene el Ministerio Público, con lo que provoca el inicio del ejercicio de la acción penal, o adherirse a la ya iniciada por el fiscal.

¹⁵ Binder, **Op. Cit.** Págs. 306-307.



“Durante el procedimiento preparatorio, el querellante adhesivo, podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba, si fuere citado para practicar cualquier medio de prueba en el que su presencia fuere indispensable.

Durante el procedimiento intermedio, deberá expresar sus conclusiones respecto del procedimiento preparatorio conforme a lo dispuesto en el Artículo 337 del código procesal penal. Asimismo deberá formalizar expresamente su gestión, constituyéndose de forma definitiva como parte en el proceso. Participara en el debate oral y público, aportando prueba y estando presente en el desarrollo del mismo. En el caso de no intervenir en todos estos actos, se tendrá por abandonada la querella”¹⁶. Es importante resaltar que en el capítulo III se tratará con mayor amplitud, el porqué el querellante adhesivo debe tener derecho a replica dentro del debate oral y público.

2.5. El actor civil

“El jurista guatemalteco Wilfredo Valenzuela, expone que actor civil solo pueden serlo quienes han sufrido menoscabo por el hecho dañoso, y el que sea victima directa del ilícito en juzgamiento, es decir, aquellos que estén legitimados para el reclamo reparador del daño ocasionado o por sus herederos”¹⁷.

“El tratadista Alberto Binder, menciona: “Que en todos aquellos sistemas procesales que prevén el ejercicio de la acción civil durante el proceso penal, existe la figura del actor civil que podrá ser la victima o un tercero; concretamente, es la persona que lleva adelante los intereses civiles en el proceso penal y ejerce la acción civil contra el imputado o contra quien sea el demandado civil”¹⁸.

Al haber analizado los conceptos de los tratadistas antes mencionados se puede definir que, el actor civil: “es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la

¹⁶ Ministerio Público, **Op. Cit.** Pág. 77-78.

¹⁷ Valenzuela O. **Op. Cit.** Pág. 129.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 309.



imputación”. Asimismo es el sujeto secundario del proceso penal que, por si o por representación hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso; y su intervención es accesoria, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia. Se diferencia con el querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada.

Para ejercitar la acción civil en el proceso penal, el titular de la acción deberá constituirse como parte en el proceso, a través de la solicitud de reparación. Esta deberá plantearse antes de la solicitud del fiscal de apertura a juicio o sobreseimiento debiendo renovar la solicitud en la etapa intermedia, Antes de la realización de la audiencia de procedimiento intermedio. Es importante hacer ver que este sistema cambia la regulación del anterior código procesal penal. En el antiguo proceso, al ejercitarse la acción civil, se entendía ejercitada también la acción penal, salvo expresa manifestación de contrario.

El actor civil solo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil. Sin embargo, puede suceder que el actor civil sea a la vez querellante adhesivo, con lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, acreditar el hecho, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de daños y perjuicios ocasionados, no se le exime de la obligación de declarar como testigo.

Entonces en el tal sentido se puede determinar que la acción civil es de carácter reparatorio y en la misma no se tiene en cuenta la gravedad del delito o falta, sino únicamente el daño causado. El Ministerio Público ejercerá la acción civil cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación, de conformidad con el Artículo 538 del código procesal penal, más adelante dentro del capítulo III, del presente estudio de investigación se abarcará el porque el actor civil debe tener participación en el derecho de replica dentro del debate oral y público, siempre dentro del marco penal.



2.6.El tercero civilmente demandado

El jurista guatemalteco Wilfredo Valenzuela hace énfasis en que: “Un tercero, si se solicita por el actor, debe ser citado para responder por el daño y tendrá carácter de demandado. El Juez que controla la investigación admitirá o no la solicitud y en caso afirmativo dará noticia al requerido y al Ministerio Público.

No obstante la falta de cumplimiento del citado o dejar de participar en el trámite, esté no se suspende, aunque podrá actuar en cualquier otro paso del procesamiento o hacerlo voluntariamente, para lo cual habrá de pedirlo oficialmente, sin embargo es obvio que ante desistimiento, abandono o exclusión del actor civil, la participación del tercero civilmente demandado no se produce; pero cuando actúa en el procedimiento, goza de toda garantía en la defensa de sus intereses y, como el actor civil, no está exento de declarar testimonialmente, todo lo cual se registra en el Código Procesal Penal del Artículo 135 al 140”¹⁹.

El actor civil podrá desistir en cualquier estado del procedimiento, la acción civil se ejerce contra el imputado y el tercero civilmente demandado.

El tercero civilmente demandado es aquella persona natural o jurídica que de conformidad con la ley Artículo 135 del Código Procesal Penal, que sin tener responsabilidades penales tiene responsabilidades civiles derivadas del delito, tiene la obligación de responder por todos los daños causados por el imputado, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías para su defensa en juicio pero solo en lo concerniente a sus intereses civiles, no puede existir demanda en la vía penal contra tercero sino a sido demandado civilmente el imputado.

¹⁹ Valenzuela, **Op. Cit.** Pág. 131.



2.7. El tribunal de sentencia penal

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además el procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados (abogados) que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos. Esta es la solución que corresponde a la demanda social. Alsina, citado por Barrientos Pellecer dice: “reclama soluciones inmediatas, Justicia de puertas abiertas, economía de tiempo, esfuerzo y dinero, porque la pronta y justa composición de la litis, más que la satisfacción del derecho individual, es una exigencia de la tranquilidad colectiva. El expedienteo, interminable y frondoso, propio del procedimiento escrito, que se arrastra pesadamente, podrá ser más cómodo para el juez profesional, pero se convierte en la desesperación del litigante y perturba el juego normal de las relaciones jurídicas²⁰”.

La decisión de constituir un tribunal colegiado, encargado de dictar sentencia penal se basa en la exigencia de mayor confianza, certeza y fundamentación en las decisiones judiciales.

Sin embargo, el Congreso de la República de Guatemala considero que era necesario graduar el proceso de reforma por estimar insuficiente conciencia cívica y deficientes niveles de educación en la sociedad, por lo cual determinó que dicho tribunal quedara integrado como se indicó. Sin embargo, este criterio es contrario a los requerimientos de una justicia democrática, que exige y necesita participación ciudadana como forma de legitimación popular de la decisión judicial. La presencia de representantes del pueblo en todos los niveles de la administración de justicia es un medio de acercamiento a la sociedad.

Los actuales tribunales de sentencia, reorganizados para desempeñar las funciones asignadas, requieren espacios que permitan la oralidad y publicidad, pero los juicios pueden producirse en cualquier lugar que reúna condiciones dignas para llevar a cabo el debate oral y

²⁰ Alsina, Hugo. **Derecho procesal tomo I**. Págs. 112-113.



público, y asimismo que permita a las partes procesales dentro del juicio tener el espacio necesario para desarrollar sus respectivos cargos honrosamente.

2.8.El consultor técnico

“Es la persona docta en una ciencia, arte o técnica que dentro de proceso penal presenta las diligencias y observaciones pertinentes de la peritación, traducción e interpretación. Ante cualquier falla deberá, a través del abogado que lo propuso, solicitar interrogar al perito, hacer confrontaciones pertinentes y exteriorizar opinión. Esto no quiere decir que será el abogado quien opine, interroge o confronte a los peritos, sino que será quien solicitará su intervención”²¹

El único impedimento que el consultor técnico tiene es que no puede emitir dictamen, su actuación se rige por las reglas de la pericia.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante el transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación.

²¹ **Manual de técnicas para el debate.** Pág. 30.



CAPÍTULO III

3. Necesidad de reformar el cuarto párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal

El juicio oral constituye la tercera etapa del proceso penal guatemalteco, perfilándose como la fase principal de todo el proceso penal, puesto que pone de manifiesto ineludiblemente los principios del sistema acusatorio. En el juicio penal, las partes procesales presentan y exponen las tesis de carga y descarga probatoria, de los hechos acaecidos correspondientes a un conflicto social y comunitario, en forma oral y pública, continua y contradictoria; teniendo como finalidad que el tribunal de sentencia establezca dialécticamente la verdad histórica y participación en discusión.

Considero que la importancia y fundamento del juicio oral deriva, en primer término, del mandato constitucional que ostenta nuestro ordenamiento penal, el cual señala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal ...” con ello, se puede determinar con facilidad que el verbo oír se materializa con el escuchar, y esto únicamente se cristaliza con el discurso oral; por lo tanto, viene a cumplirse a cabalidad esta exigencia constitucional. En segundo término es importante señalar que el juicio oral permite a la sociedad observar la reproducción del hecho en discusión y a formarse una deducción de la verdad histórica de los acontecimientos que se ventilan en el juicio; de este modo se concretiza la exigencia de un mejor control del ciudadano sobre los actos del juzgador.

Por último es necesario resaltar que, como ya se verá, en esta etapa del juicio existen varios principios que lo ostentan, los cuales garantizan que los medios probatorios deben reproducir cómo acaecieron en verdad los hechos del litigio, teniendo como fin una reproducción del acontecimiento con todas las garantías inexcusables del juicio, estableciendo para el procesado la posibilidad de contradicción y defensa durante el mismo.



3.1. El debate oral y público

Esta es la fase esencial del proceso penal, el núcleo del procedimiento para esclarecer la situación jurídica penal de la persona acusada de un hecho delictivo.

El juicio oral penal, como toda institución procesal, debe desarrollarse con fundamentos y directrices, para hacer valer todos aquellos postulados y valores que lo rigen. Como consecuencia, el juicio oral dentro del proceso penal guatemalteco ostenta los principios ineludibles que informan el desarrollo del debate los cuales son los siguientes: oralidad, intermediación, concentración, continuidad, publicidad y contradicción.

3.1.1. La oralidad

Significa la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de testigos y peritos, en si la oralidad es instrumento por el cual se garantiza la efectividad de la intermediación y publicidad.

El jurista guatemalteco Rony Eulalio López Contreras manifiesta que: “el principio de oralidad, esta destinado a ser el principio fundamental del juicio oral, no sólo por su adjetivación, sino porque es el eje diamantino por el que los otros principios van a relucir, este principio consiste en que todos los actos que se realicen durante esta etapa del proceso, deben exponerse oralmente. Con esto se garantizan resultados importantes tales como celeridad procesal, vivencia en la exposición y eficacia en el descubrimiento de la verdad”.²²

Este principio es el que determina, y tiene como máxima expresión que las declaraciones de las partes, testigos, peritos, interpretes, abogados y el tribunal, tienen que ser por medio de palabra hablada, asimismo determina la obligatoriedad de oralizar los documentos que se presenten en esta etapa. El fundamento procesal que acoge el presente principio es el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

²² Autores varios, **Manual de derecho procesal penal II**. Pág.152.



3.1.2. La inmediación

Es la presencia física de las partes procesales vinculadas al proceso y la presencia del juez o tribunal de sentencia en todos los actos procesales lo que posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por lo tanto el derecho de defensa, este principio garantiza y determina la presencia inmediata de los sujetos procesales en cada una de las actividades que se desarrollen en el juicio. El doctor López Contreras manifiesta que “Lo destacable es la obligatoriedad de la ley hacia cada una de las partes para poder percibir por su propios sentidos la reproducción de la prueba durante el debate”²³. La base legal que garantiza este principio durante el proceso penal es el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

3.1.3. La concentración

Es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan al debate en una misma oportunidad y son escuchados de manera continua y sin interrupciones, por la continuidad aseguramos la concentración. Fundamentalmente consiste en que todos los actos, medios probatorios y conclusiones que se realicen durante el desarrollo del debate, se ejecuten en un solo momento procesal. Con ello se evita el desgaste de las partes y, sobre todo, del tribunal logrando la abstracción y valoración de la prueba se efectúe en menor tiempo y mejor forma, puesto que los medios probatorios se ejecutan conjuntamente, sin las lamentables intermitencias. El licenciado Rony Eulalio López Contreras dice que: “El objetivo de este principio es que una sola reunión se establezcan las declaraciones de los sujetos procesales, recepción de las pruebas, conclusiones, valoraciones y decisión final”²⁴. Su fundamento es el Artículo 360 del Código Procesal Penal.

3.1.4. La continuidad

Con este principio se garantiza la concentración e intermediación procesal, puesto que lo que se busca es la interrupción del juicio oral, salvo casos excepcionales, con el objeto de reivindicar la

²³ Autores varios, Op. Cit. Pág. 152.

²⁴ Ibid. Pág. 152.



concentración anteriormente aludida. Lo que se propugna es que el juicio oral se realice durante una sola o varias audiencias consecutivas, si fuere necesario hasta la finalización del mismo. Su fundamentación se concentra en el principio anterior.

La publicidad se establece como regla general que el debate será público. La publicidad se manifiesta en la posibilidad que tiene el ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio, esta cumple con una doble función, la de control y difusión del cumplimiento de las garantías procesales.

Para que se cumplan los postulados del juicio oral, es estrictamente necesario la publicidad, puesto que es la que le da el mayor resplandor al debate por ser su carácter público. Al respecto el doctor Rony Eulalio López Contreras recalca que: “ con este principio se otorga la posibilidad que dentro de determinados límites, pueda asistir al ciudadano a la sala donde se realiza el debate y poder observar toda la realización del juicio oral penal”²⁵.

3.1.5. La contradicción

Al referirse al juicio oral, se ésta invocando automáticamente la facultad de contradicción que ostentan las partes en toda audiencia de debate. Los sujetos procesales tienen la potestad de expresar sus hipótesis que se contraponen entre sí, con el objeto de argumentar su posición y de contrarrestar la contraria. Lo que se trata es que las partes impulsen el proceso, bajo la supervisión del Tribunal dándoles oportunidades suficientes en igualdad de condiciones. Aquí se garantiza la imparcialidad del tribunal juzgado y el derecho de defensa que podrá hacer valer el acusado en todo momento.

Tal y como ya fue expuesto, el juicio oral o debate es la parte más importante del proceso penal, puesto que no solo permite la entera participación de todos los principios fundamentales de un sistema acusatorio, sino porque también es donde se trata de volver a vivir lo vivido del presunto hecho delictivo que se discute. Para llegar a la última etapa del debate es necesario transcurrir previamente otras, las cuales van a llegar y enmarcar la sentencia definitiva; con ello se

²⁵ Autores Varios, Op. Cit. Pág. 153.



evitaría cualquier violación a garantías y principios constitucionales y; sobre todo, se logra delimitar el desarrollo y fallo definitivo. La fase del juicio oral penal se compone de cuatro etapas que van a desarrollar todo este proceso, las cuales son: preparación; desarrollo; deliberación y sentencia.

3.2. Preparación del debate

Indica el licenciado Horacio Castillo Cermeño que “son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del juzgado de primera instancia penal el respectivo expediente²⁶”.

Constituye la primera parte de esta etapa, y consiste fundamentalmente en el proceso de integración del Tribunal de sentencia, garantizando así el mandato de juez natural, además es donde se depura y se preparan todos aquellos elementos útiles e indispensables que se necesitan el desarrollo del juicio oral, tales como los incidentes de recusación y de excepción, el ofrecimiento y admisibilidad de pruebas, unión y separación de juicios, división del debate. Considero que el fin primordial de esta fase es la posibilidad de ejercer una cirugía jurídica del juicio oral, previo al desarrollo del debate, con el objeto de obtener una depuración lógica, garantista y diligente de aquellos elementos útiles y necesarios que deberán estar en el juicio. Esto con el ánimo de preparar convenientemente el debate oral, eje central de esta etapa, y asegurar su éxito. Su importancia puede radicar en que es la fase donde se controla la corrección formal de la acusación y los otros actos antes indicados, para evitar en cualquier caso otra solución provisoria o definitiva del juicio.

Esta etapa del juicio oral se encuentra fundamentada en los Artículos 346 a 353 del Código Procesal Penal, en donde se puede determinar el contenido o estructura explícita.

3.2.3. Actos preliminares

3.2.4. Procedimiento

²⁶ Autores varios, **Op. Cit.** Pág. 225.



Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera instancia penal respectivo citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituya lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

3.2.5. Integración del tribunal

Recibidos los autos el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de audiencia conferida por el juez de primera instancia respectivo al decretar la apertura a juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones. Designado o integrado el Tribunal de sentencia, éste recibe los autos provenientes del juez contralor, consistiendo estos en la acusación, acta de diligenciamiento y el auto de apertura a juicio.

3.2.6. Recibidos los autos

El tribunal de sentencia penal dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes establecidos en el Artículo 135 al 140 de las Ley del Organismo Judicial, resuelto los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

3.2.7. Ofrecimiento de prueba

Al estar resueltos los incidentes a los que me he referido en el punto anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días por el tribunal que les concede la audiencia, la lista de testigos, peritos e interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y



notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio, se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se halle, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba se le emplazará por tres días al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente.

En tal sentido puedo afirmar que en el ofrecimiento de prueba se atraviesan grandes dificultades en virtud que las partes y en especial el Ministerio Público que es el obligado a producir la prueba, cuando la ofrece lo hace deficientemente en la mayoría de casos, pues no indica con claridad los hechos acerca de los cuales deban ser examinados los órganos de prueba. Normalmente lo hace en forma general con la siguiente forma: “Quien declarara sobre lo que le consta del hecho que se juzga”, lo cual no permite al tribunal determinar si la prueba es abundante, inútil o impertinente, a través de las distintas resoluciones de los tribunales se ha logrado que el Ministerio público mejore su ofrecimiento de prueba, sin embargo todavía se deja sentir esa gran deficiencia. Debiendo en todo caso corregirse esa deficiencia y ser más puntuales. Cuando el Ministerio Público no ofreciere la prueba se le emplaza por tres días conforme lo establece el Artículo 347 del código procesal penal, de la misma forma deberá emplazarse a la defensa para garantizar así el derecho de igualdad de las partes contenido en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 21 del Código Procesal Penal, en cuanto al querellante adhesivo como su nombre lo indica es únicamente en esa condición y no tiene incidencia en la decisión final. En relación al segundo o actor civil tampoco se le emplaza porque si bien es cierto actúa en el ámbito del derecho procesal penal también lo es que su actuación es de derecho privado y en esa virtud al no evacuar audiencia ha dejado de tener interés en el asunto y en nada afecta el desarrollo del proceso penal, fundamento legal 116, 118, 119, 124, 125, 126, 127 del Código Procesal Penal. Mientras que el tercero civilmente demandado no tiene obligación de comparecer a los actos del procedimiento, pues su incomparecencia no suspende el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento, haciendo constar que el desistimiento o el abandono del actor civil



hace cesar la intervención del tercero civilmente demandado, Artículo 135, 137 y 139 del Código Procesal Penal.

3.2.8. Anticipo de prueba

El tribunal de oficio podrá de oficio o a pedido de parte ordenar una investigación suplementaria dentro de los 8 días señalados para el ofrecimiento de la prueba, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por un obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fuere difícil cumplir en la audiencia o que no admitieron dilación, a tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

Al respecto de lo anterior puedo decir que el anticipo de prueba en la forma regulada en el Artículo 348 del Código Procesal Penal, quebranta el principio de inmediación procesal, toda vez que no estarán presentes en la misma los jueces que han de dictar la sentencia, por lo que en aras de mantener el debido proceso la investigación suplementaria deberá no utilizarse. En todo caso de autorizarse investigación suplementaria el tribunal en pleno deberá practicar la instrucción ordenada, con la presencia de todas las partes y los abogados.

Considero oportuno anotar que no debe privarse a las partes previsoras en la proposición de determinadas pruebas cuya relevancia aparece manifiesta del derecho a su práctica en el seno del juicio oral, dado que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el Tribunal que ha de dictar sentencia, alcanzando éste, su convicción en contacto directo con los medios aportados.

3.2.9. Unión y separación de juicios

Cuando por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados, se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal de sentencia podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal



podrá disponer de la misma manera que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en lo posible en forma continua.

“Para realizar la acumulación antes relacionada deberá tomarse en cuenta para determinar la competencia del tribunal que deba seguir el trámite, los presupuestos contenidos en los Artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, el primero contiene efectos de la conexión. Sobre esto no se hace mención de caso concreto en virtud que al tratarse la conexión se hizo lo pertinente”²⁷.

3.2.10. Resolución y fijación de audiencia de debate oral y público

En el mismo auto de admisibilidad de la prueba, se les fijará a las partes procesales el día, hora y lugar donde se llevará a cabo el debate oral y público. Esta fijación tiene como finalidad que las partes conozcan con anticipación, en un plazo no mayor de quince días, Artículo 350 del Código Procesal Penal.

Cuando el acusado se encuentre en prisión preventiva se le notificará en el centro de su reclusión, además, se le ordenará a los funcionarios respectivos la custodia del mismo en el día y hora del juicio. La notificación que se les dirige a los testigos, peritos o intérpretes, siempre contiene el apercibimiento de que pueden ser conducidos por la fuerza pública cuando no comparezcan al mismo por causa justa.

Esta resolución es de suma importancia para el resultado del proceso, toda vez que depende de la capacidad del tribunal para determinar que pruebas se admiten y que pruebas se rechazan, rechazo que en todo caso debe de ser pertinente que vendrían a demorar la resolución del proceso.

²⁷ Autores varios, Op. Cit. Pág. 228.



3.2.11. Prueba de oficio

Se refiere básicamente a que el tribunal de sentencia puede ordenar, por sí mismo, la recepción de prueba que considere útil, necesaria y pertinente en el juicio oral, para el “descubrimiento de la verdad material”. Esta facultad de proporcionar prueba de parte del órgano jurisdiccional, que es el contralor de la prueba planteada por las partes, viola la responsabilidad probatoria del ente encargado de la acción penal, puesto que el Ministerio Público debería ser el único responsable de la iniciativa probatoria. La fiscalía pública es el actor que debe enmarcar o encuadrar la presunción de inocencia dentro de los parámetros delictivos, dando lugar consiguientemente, a desvirtuar dicha presunción. Pero con lo indicado en nuestro ordenamiento procesal, en el Artículo 351, se entiende que pueda que exista una usurpación de funciones probatorias de parte del tribunal, puesto que la función de éste es únicamente controlar la prueba aportada y nunca intervenir como función de ente acusador ni de defensor, puesto que para ello ya existen los actores correspondientes. El trámite sobre la prueba de oficio, es la de indicar dicha prueba por parte del órgano jurisdiccional en el auto donde admita y rechace las demás pruebas sugeridas.

Por lo anterior considero que la prueba de oficio por la naturaleza del órgano que la ofrece y ordena su recepción es una prueba que nace viciada en virtud que quebranta el mandato constitucional contenido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república, que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados, ya que el ofrecimiento de prueba y su producción corresponde al órgano encargado de la persecución penal que es el Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública, considero importante mencionar que al igual que la regulación de la investigación suplementaria, tiende a violar las garantías constitucionales antes mencionadas.



3.2.12. Sobreseimiento o archivo

El tribunal de sentencia tiene plena facultad para poder decidir, previo a la realización del debate, el sobreseimiento o archivo del presunto hecho delictivo, con el simple objeto de evitar que el asunto en litigio llegue a la etapa final, cuando sea evidente alguna de las circunstancias siguientes: a) que el delito no ha sido perpetrado; b) que el hecho probado no constituye delito y, c) cuando existieren indudablemente extinciones o exenciones de responsabilidad penal de los acusados. La finalidad exclusiva, como se puede percibir, es la falta de necesidad de realizar el juicio oral, puesto que para comprobar estos motivos no se hace necesario la realización del debate. Con ello se evitaría un gasto innecesario en muchos aspectos. El sobreseimiento o archivo, se puede determinar, según la ley, en la resolución que emite el Tribunal de sentencia fijando la audiencia del debate, el fundamento legal que lo acoge es el Artículo 352 del Código Procesal Penal. Sus efectos fundamentalmente consisten en retrotraerse las cosas al momento en que se hallaban al iniciarse el proceso o, al tiempo de dictarse la prisión preventiva. Para el archivo o sobreseimiento de un procesado con prisión preventiva no se hace necesario previamente revocar esta resolución, en tanto, por su naturaleza cautelar y provisoria, dicha medida no causa estado.

3.2.13. División del debate único

La cesura o división del debate único, fundamentalmente consiste en dividir en dos partes el juicio oral: una parte encaminada a determinar la participación y culpabilidad del sujeto y la otra a determinar la individualización judicial de la pena.

En la primera, se va a comprobar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, emitiéndose, en su caso, la sentencia de culpabilidad; en la segunda, se reabre el debate únicamente para la determinación de la pena, especificando la sanción penal y pronunciando una resolución interlocutoria de dicha sanción, Artículo 353 del Código Procesal Penal.

Se entiende, desde mi particular punto de vista, que en la primera parte se debería dictar un fallo de carácter interlocutorio de culpabilidad y no la sentencia, puesto que es hasta en la



segunda parte donde culmina el juicio oral y debiera de emitirse la sentencia definitiva y no simplemente una resolución complementaria, como indica nuestra legislación procesal. Además con ello es necesario tener presente que el plazo para recurrir la sentencia empieza a partir de finalizada la segunda parte (individualización de la pena) y no a partir de la primera (determinación de culpabilidad), según el Artículo 353 del Código Procesal Penal.

Es importante resaltar que la cesura del debate contiene dos sub-debates, puesto que el primero es para determinar la culpabilidad y el segundo la sanción. Concluyendo el primero, se deberá fijar día y hora para el segundo, siendo el día hábil siguiente, siempre y cuando “regularmente” se declara al acusado culpable. En el segundo sub-debate, a parte de la individualización de la pena, también tiende a resolver a la acción ejercitada.

La división del debate único es a petición de las partes, debiendo el Tribunal decidir su procedencia antes de abrir la audiencia oral. La aplicación de esta institución, según la ley, sólo va dirigida a delitos graves o complejos.

Algo importante a relucir, es nuestra entera conformidad para que en el futuro se ejerciten todos los debates con este mecanismo, ya que se garantiza una mejor visualización no sólo para la participación y culpabilidad sino para una mejor individualización de la pena. En la actualidad, al carecer nuestro Código Penal de verdaderas formas de determinar la pena, dejando al juzgado con un enorme lapso de discrecionalidad, considero más importante aún tomar en cuenta este segundo sub-debate, con todos los lineamientos que señalan los Artículos 65 y 66 del Código Procesal Penal y todos aquellos básicos e ineludibles para una mejor determinación, como por ejemplo discutir lo relativo a un dolo directo de primero y segundo grado, un dolo eventual (que lógicamente no deben ser sancionados de la misma manera), las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que tiendan a afectar el injusto, la culpabilidad o la punibilidad, que también no se les debería valorar de la misma forma. Al carecer de un debate que atiende única y exclusivamente a la determinación penal, dejamos darle una autentica importancia a la sanción, que en verdad es lo que al condenado y a la sociedad en general le interesa.



3.2.14. Unión y separación del juicio

La unión o acumulación de procesos, fundamentalmente consiste en la posibilidad que tiene el Tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, de unir todas las acusaciones por el mismo hecho delictivo, que se le hayan formulado a varios acusados. Como consecuencia los requisitos ineludibles para la unión del juicio son: varios acusados, varias acusaciones y que no se ocasione un grave retardo del procedimiento. Su finalidad radica en una mejor oportunidad de defensa en un solo juicio. Con ello se puede determinar que se va a delimitar un solo juicio para varios acusados del mismo hecho.

La separación del juicio se refiere que si el acusado o acusados estuvieran siendo sindicados por varios hechos diferentes, el tribunal de sentencia puede resolver que se realicen varios debates que tengan como finalidad conocer separadamente cada hecho de la acusación en forma continua. Consideramos que con ello también provocaría una mejor oportunidad de defensa para cada proceso, puesto que no es lo mismo defenderse sólo ante un cúmulo de acusaciones que defenderse de uno en uno. Estas instituciones deben llevarse acabo previo a la apertura del debate. El fundamento de estas facultades que ostentan los tribunales de sentencia es el Artículo 349 del Código Procesal Penal.

3.3. Desarrollo del debate

El desarrollo del debate ostenta la idea fundamental de que en la audiencia del juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba y donde las partes deben valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, a de más los jueces en esta etapa, forman su convicción para pronunciar su veredicto final y decisorio. Su importancia radica fundamentalmente en que es la fase donde las partes contraponen sus hipótesis en forma directa, guardando cada uno sus derechos y obligaciones, juntamente con las garantías que la Constitución y tratados internacionales resguardan.

En el debate predomina la oralidad, imponiendo la concentración de los actos procesales en una sola audiencia o en el menor número de audiencias necesarias destacándose también un



proceso con unidad de vista durante el cual se aduce y se prueba el hecho litigioso, decidiendo describiendo finalmente el Tribunal de sentencia el resultado de su convicción.

En esta etapa, a mi criterio, es mucho más realista que cualquier otra, puesto que aquí nos encontramos ante las partes en forma real y directa, demostrando y argumentando cada uno sus posiciones encontradas una parte (MP), demostrando su acusación (tesis), y la otra (defensa), mostrando su hipótesis defensiva (antítesis), para luego el Tribunal de sentencia determinar en forma argumentaría la decisión final (síntesis) como sintetizador de las posiciones encontradas. Esto nos viene a encuadrar dentro de los márgenes de cada uno de los principios garantistas que se delimitaron en los principios generales e ineludibles del juicio oral penal: inmediación, concentración, oralidad, continuidad, publicidad, contradicción y congruencia.

El desarrollo de esta fase se inicia desde el día y hora fijada para la audiencia oral y pública, la cual quedó plenamente establecida en el auto que declara la admisibilidad de la prueba, dándose inicio con la apertura del juicio, desarrollándose con la presentación de los medios probatorios y conclusiones finales, y finalizándose la deliberación y emisión de la sentencia.

3.3.3. Dirección del debate y poder disciplinario del tribunal

La dirección del debate está a cargo del presidente del tribunal de sentencia, el cual tiene la obligación por mandato legislativo de presidir el juicio oral y público, ordenando las lecturas correspondientes, delimitando el libre acceso de determinadas personas a la audiencia, haciendo las advertencias necesarias, exigiendo las protestas y amonestaciones ineludibles, disponiendo la conducción del acusado o cualquier medio probatorio necesario para el desarrollo del juicio. Asimismo, el presidente del tribunal tiene la obligación de moderar y controlar la discusión de las partes, determinando e impidiendo las cuestiones impertinentes, capciosas o sugestivas de cada sujeto procesal y de los miembros del tribunal, la finalidad de establecer una dirección en el debate, consideramos, es para evitar cualquier acto o manifestación que lleve consigo una especie de caos y que suponga un desorden inadmisibles que conlleve a actos ilegales dentro del iudicium publicum.



El jurista Vivas Ussher, indica que “el presidente ejerce funciones, durante el debate, de poder de policía, con la finalidad de mantener el orden en las audiencias como presupuesto del contradictorio”²⁸.

En relación al poder disciplinario se puede indicar que lo ostenta en pleno el Tribunal de sentencia, el cual tiene la facultad de disponer el abandono de las partes del proceso, disponer la suspensión del debate, autorizar el abandono del acusado cuando esté lo solicite o decidir alejarlo de la audiencia, ordenar la detención de cualquier persona que cometiere un delito durante el debate, decidir la realización de la audiencia o parte de la misma a puertas cerradas y tiene la plena facultad de variar las condiciones de libertad en que se encuentra el acusado durante el juicio.

La dirección y el poder disciplinario durante el desarrollo del debate es fundamental para establecer si se acreditan o no los extremos de la acusación establecida en la prueba recibida de conformidad a los principios que emanan el presente juicio oral, con cada uno de los derechos fundamentales y constitucionales que se tienen para ello, “en conclusión afirma Ussher que se puede indicar que los asuntos formales, de mero trámite, son de disposición del presidente del tribunal, mientras que los asuntos más a fondo que afectan a las partes del juicio se deberá resolver por el tribunal de sentencia en completo”²⁹.

3.3.4. Estructura del debate

3.3.4.1. Inicio

El desarrollo del debate se inicia con la apertura del mismo, en el día, lugar y hora indicada en el auto de fijación de la audiencia. En dicho momento y lugar deberán estar presentes los miembros del Tribunal, las partes procesales admitidas, testigos, peritos e interpretes que intervendrán en el juicio. De esta forma, el presidente del Tribunal deberá verificar la presencia de

²⁸ Vivas Ussher, G. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 336.

²⁹ Ussher, **Op. Cit.** Pág. 335.



cada una de estos sujetos procesales, para luego declarar “abierto el debate”. Con dicha expresión se garantiza que el juicio oral y público inicia desde ese momento.

Los efectos que produce la inasistencia de alguno de los sujetos que deberán estar presentes en la audiencia son de índole: si faltare un miembro integrante del Tribunal de Sentencia, no se puede realizar el debate, ya que deben estar inexcusablemente los tres jueces, si el que inasistiere fuera el acusado, tampoco puede iniciarse la audiencia, porque nunca debe dar inicio el debate sin la presencia del acusado, en el caso de la defensa, de la misma forma que el acusado, solo que este si puede ser sustituido por otro defensor; en cuanto al representante del Ministerio Público, causa el mismo efecto que el representante del acusado; en relación al querellante adhesivo o actor civil se le tendrán por abandonadas sus intervenciones salvo que nombrara un sustituto; en relación al tercero civilmente demandado, no causa ningún efecto puesto que el juicio puede continuar sin su presencia, mediante comisión policial coactiva, en cuanto a los interpretes del acusado, su intervención es indispensable por lo que considero que no se debe dar inicio a la audiencia, a menos que puedan sustituirse inmediatamente.

Es necesario resaltar que previo a declarar la “apertura del debate” por medio del Presidente del Tribunal de Sentencia, se les ordena a los testigos y peritos abandonar la sala del debate, con el simple objeto de evitar cualquier contaminación de la prueba y serán llamados uno a uno cuando corresponda.

Inmediatamente después que el Presidente del Tribunal realiza la declaración de apertura, advierte al acusado la importancia y significado de lo que va a suceder, se le insta a que preste atención y ordena al secretario (a) del Tribunal la lectura de la acusación formulada por el Ministerio Público y del auto de apertura a juicio respectivo.

En cuanto al querellante adhesivo, así como el actor civil, deben estar presentes en el juicio del debate, de lo contrario se declaran abandonadas sus acciones y pueden ser sujetos a la condena en costas que indica el Artículo 510 del Código Procesal Penal.



3.3.4.2. Incidentes

Después de finalizada las lecturas anteriormente indicadas, el Presidente del Tribunal pregunta a las partes del proceso si tienen incidencias qué plantear.

La etapa incidental manifiesta en el debate consiste en aquella fase donde las partes procesales pueden presentar todos aquellos argumentos o cuestiones contenciosas que pudieron resurgir y que guardan una conexión con el hecho que esta sujeto al proceso, esto con el objeto de evitar cualquier alteración durante el desarrollo del juicio oral.

Dentro del juicio oral existe una gran cantidad de incidencias que pueden plantearse, por ello considero conveniente dirimir las de la siguiente forma: las que pueden hacer valer una garantía constitucional, puesto que se establecen en cualquier fase y momento del proceso penal; las que tiendan a subsanar un defecto procesal, como la integración del Tribunal, calidad de una parte procesal o representante de la misma, y las de fondo, como por ejemplo la inadmisión de prueba documental por carecer de los requisitos legales exigidos.

Es importante hacer ver que todas las cuestiones incidentales pueden ser tramitadas y resueltas, según criterio del tribunal, de forma simultánea, sucesiva o diferida. El trámite de las mismas es el siguiente: se le da la palabra a cada parte procesal para que planteen una o varias incidencias, de las cuales se les concede audiencia a las otras partes para que se manifiesten en relación a los incidentes planteados. Al terminar la intervención de cada parte procesal, el tribunal decide en forma oral la procedencia o improcedencia de estos incidentes. En contra de la resolución de admisión o inadmisión es viable el planteamiento del recurso de reposición, Artículo 403 del Código Procesal Penal.

El querellante adhesivo o el actor civil pueden interponer los incidentes que consideren oportunos, en razón de los intereses propios, artículo del Código Procesal Penal.



3.3.4.3. Intimación de la acusación

Lo que la intimación produce es que el acusado se entere de manera sencilla y comprensible de lo que se le acusa, garantizándose así un verdadero derecho de defensa puesto que le permite defenderse eficientemente, en virtud de que a raíz de esa comprensión el acusado puede disponer de todos los recursos contradictorios a la acusación.

3.3.4.4. Declaración y facultades del acusado

Después de la intimación, el presidente del tribunal le expone al acusado los derechos que ostenta de declarar o no, señalándole también que el debate continuará independientemente de que lo haga. El acusado tiene plena facultad de decidir si procede a declarar o no, puesto que es una garantía ineludible de la cual no se le puede vetar por ninguna circunstancia.

Es necesario redundar que la declaración del acusado es un medio de defensa innato que tiene él mismo como consecuencia no debe permitirse que ese medio defensivo se vuelva un medio de prueba contrario al acusado, “ el doctor Rony Eulalio López Contreras señala que el procesado, según un derecho democrático, liberal y garantista, solo tiene que declarar para defenderse de la acusación que él escuchó y que se le emitió por ello nunca debe tomarse la declaración de este como el arma que posee la acusación para hundirlo y ahogarlo en el juicio (como sucede en la actualidad), porque el ente acusador jamás deberá basarse en una defensa contraria para hacer valer sus frutos acusadores, sino que tendrá que hacer efectivo todos aquellos elementos convincentemente antagónicos que se encuentran afuera del acusado”³⁰.

No encuentro manera de digerir la forma con que se acata este derecho de defensa en la actualidad. Para que exista un verdadero derecho defensivo por parte del propio acusado, considero que además de poseer el pleno derecho de declarar o no, también posee el pleno derecho de que no se le haga caer en contradicción, ni en la plena sala de audiencias, ni por

³⁰ Autores varios, **Manual de derecho procesal penal II**. Pág. 170.



medio de declaraciones anteriores que realizó. Es necesario resaltar este último ya que es difícil creer que hasta los propios miembros del Tribunal muchas veces se prestan para interrogar al acusado, haciéndolo en ocasiones hasta en una forma más que inquisidora. Para que empecemos a vincularnos en la línea garantista es necesario dejar en libertad al acusado en su expresión, sin siquiera preocuparnos por interrogantes futuras. Si realmente consideramos que el acusado es culpable, es necesario demostrarlo por otros medios y no a través de su propia defensa.

De conformidad al ordenamiento procesal penal, a nuestro criterio, se viola el verdadero derecho de defensa material que posee el acusado al momento de su declaración, puesto que, si bien es cierto se le permite excusarse, también es cierto que existe plena facultad de las partes procesales, y del mismo tribunal de interrogarlo después de su declaración. Además, también se tiene la posibilidad de dar lectura a las declaraciones anteriores del acusado cuando este no declare o se contradiga (Art. 370 del Código Procesal Penal). Sobre esto último al igual que lo anterior, estoy en total desacuerdo puesto que no se está cumpliendo con un verdadero y garante juicio oral, ya que las declaraciones hechas antes del debate no se deben tomar en consideración, puesto que se supone que es hasta este momento donde empieza verdaderamente el esclarecimiento de la verdad y no lo realizado en el pasado, como consecuencia considero que es inaceptable desde cualquier punto de vista traer a colación las anteriores declaraciones del acusado. Esta finalidad tiene por objeto lograr lo que está ocurriendo, que es la de obtener a como de lugar una contradicción a este derecho de defensa que posee el propio enjuiciado.

Cuando se trate declaración de varios acusados, el presidente del Tribunal de Sentencia dispondrá, si viene al caso, alejar a los acusados de la sala, para que vayan declarando uno en uno, evitando contaminación en sus declaraciones. Posteriormente el mismo Presidente tiene la obligación de informarles de lo ocurrido en su ausencia.

El querellante adhesivo o el actor civil pueden dirigirle las preguntas al sindicado, siempre que este declare, y como he manifestado, cuando se refiere a los intereses propios de esos sujetos.



3.3.5. Recepción de los medios de prueba

Posterior a la declaración del acusado, se continua con la recepción de los medios de prueba probatorios que fueron ofrecidos y admitidos oportuna y respectivamente por las partes procesales y por el tribunal de Sentencia. Es necesario recalcar que la prueba, a nuestro criterio es la medula espinal de todo el proceso penal, puesto que con ella se va determinar la existencia del hecho y la participación del acusado; es menester tener presente que la recepción de los medios de prueba es la clave fundamental para determinar la culpabilidad o inocencia del inculpado.

Toda prueba penal deberá realizarse única y exclusivamente en el juicio oral, a través de los medios permitidos de conformidad con los principios de legalidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad. Como auténticas pruebas deben considerarse únicamente las que se realicen y se constituyan en el juicio oral. En cuanto a las diligencias de investigación (etapas preparatoria e intermedia), se constituyen solo como actos encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, puesto que no constituyen por si mismas pruebas de cargo, porque su finalidad no es la fijación de los hechos sino sólo preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, por ello es necesario redundar que sólo las pruebas que se presenten y se desarrollen en el juicio oral, son las que van a determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

El tratadista López Contreras asegura que: “la prueba desarrollada en el debate tiene como fin desvirtuar o no la presunción de inocencia y para ello se van a poner en práctica pruebas directas y pruebas indirectas. Las pruebas directas son aquellas que manifiestan una plena coincidencia entre el hecho probado y el hecho tipo a probar, tomando en cuenta la idoneidad para probar los supuestos del hecho normativo (Vr. testigo declara que observó cuando X disparó a Y). Las pruebas indirectas o también conocidas como indiciarias, son aquellas que necesariamente necesitan razonamientos complementarios para obtener la coincidencia entre el hecho probado y el hecho tipo a probar; se necesita de hechos significativos que encaminen a determinar la



coincidencia probatoria. (Vr testigos declaran que escucharon varias amenazas en varias oportunidades de X a Y)³¹.

A lo anterior es importante señalar que la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que tiende a desvirtuarse por la prueba presentada y desarrollada en contrario. Sin lugar a dudas la prueba directa es mucho más indudable que la indiciaria, que es todo lo contrario. En caso de la prueba indirecta, le corresponde al tribunal de sentencia comprobar el respeto de la presunción de inocencia, y para ello exige lo siguiente: a) que los hechos estén debidamente acreditados; b) que existan varios y convergentes indicios; c) que se evite toda clase de arbitrariedad judicial, dando lugar a una inferencia correcta, y d) el debido iter discursivo.

Todos los medios de prueba que permite pueden propuestos y diligenciados a solicitud del querellante adhesivo o bien del actor civil, no existe limitación alguna para que estos sujetos procesales pidan a los órganos jurisdiccionales la admisión de algún medio de prueba con el objeto de averiguar la verdad.

El principio como ya fue expuesto que prevalece en nuestro sistema penal es el de libertad probatoria, el cual consiste en que todo objeto de prueba puede ser introducido al proceso y puede serlo por cualquier medio; pero además, nuestro ordenamiento nos indica tácitamente los medios de prueba siguientes peritajes, testimonios, documental, técnica y reconocimientos e inspecciones, los cuales desarrollaré a continuación. El orden de desarrollo de los medios probatorios es el señalado en el Artículo 375 del Código Procesal Penal, salvo que el Presidente del Tribunal considere su alteración. Ese orden es el indicado de la manera siguiente:

3.3.3.1. Pericial

La prueba pericial en el debate se desarrolla generalmente en forma de dictamen escrito realizado por el experto el día y hora requeridos para ello. En la audiencia el perito únicamente deberá ratificarlo, corregirlo o ampliarlo. Con base al dictamen, ratificado o ampliado, las partes procesales podrán interrogarlo y el perito deberá responder a viva voz.

³¹ Varios autores, **Manual de derecho procesal penal II**. Pág. 172.



Es conveniente recordar la posibilidad que la ley otorga a las partes de poder introducir dentro del proceso penal la figura del consultor Técnico, el cual tiene como objeto auxiliarlas en el desarrollo de la pericia o en el cuestionamiento de la misma en la sala de audiencias. Es importante tomar nota de esta posibilidad puesto que con ello se estará garantizando en una mejor manera el principio de contradicción, ya que no es lo mismo estar presente en una sala de audiencias sin otros expertos que puedan cuestionar y confrontar a otros de la misma calidad, que estar presente con alguien que sea perito en la materia técnico-científica.

Esta prueba en el debate se realiza de la siguiente forma: se les hace ingresar a la sala de audiencias por separado, posteriormente son interrogados por parte del Presidente del Tribunal sobre su identidad personal, además se les dirige la protesta solemnemente con la advertencia de las penas relativas al delito de falso testimonio y, luego, se les pone a la vista el informe pericial realizado, dándole lectura, para que lo ratifique o modifique. Con esto, se da paso al interrogatorio, comenzando con las partes que lo ofrecieron como medio de prueba, siguiendo con las demás y culminando con los miembros del Tribunal. Esta prueba pericial tiene la particularidad, como ya quedo estipulado que se debe realizar en forma separada por perito, salvo que el tribunal posteriormente determine la conveniencia de un careo para una mejor conclusión.

Es importante resaltar que la posibilidad que la propia legislación otorga, de que únicamente se pueden leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, cuando se hagan constar en prueba anticipada. Creo que para que en verdad surja una plena garantía de contradicción, intermediación y oralidad es indispensable la presencia de estos expertos en el desarrollo del debate. En relación al orden establecido para la presentación de este medio probatorio por parte de las partes procesales, el código no lo menciona, pero creo que regularmente se recibe primero el de la parte acusadora y luego el del defensor, si lo hubiere.

3.3.3.2. Testimonial

La prueba testimonial se desarrolla en la audiencia del juicio oral, por medio de la palabra de parte de la persona que se presentó, admitió y se constituyo como testigo. La prueba testimonial, regularmente es la más abundante dentro del debate, y por ello ostenta la más ardua



tarea de intervención de las partes en el proceso. En el juicio oral y público el testigo se presentará y expondrá todo lo que adquirió por medio de sus sentidos de los hechos que tengan relevancia para el caso y, sobre todo, de aquellos aspectos de los cuales se admitió como prueba.

El Licenciado Castillo Cermeño dice que: “después de producida la prueba pericial, el presidente del Tribunal procede a llamar a los testigos, uno a uno, comenzando con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por el querellante adhesivo, actor civil y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado, el presidente tiene facultades para alterar este orden cuando así lo considera conveniente para el esclarecimiento de los hechos”³².

Los testigos antes de declarar no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurre en el debate, después de declarar, el presidente esta facultado para autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrá también realizar careos entre testigos, o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones. El testigo previamente a prestar declaración deberá ser interrogado por el Presidente del Tribunal sobre su identidad personal, circunstancias generales para valorar su testimonio y será protestado legalmente, acto seguido se le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba, al finalizar su declaración espontánea y no tuviere ningún otro relato que hacer se concederá la palabra a quien lo propuso y con posterioridad a las demás partes para que lo interroguen si desea hacerlo, en el orden que se estime conveniente.

Por último el presidente y los miembros del tribunal, podrán interrogar al testigo a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio. El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Es necesario tener presente que es inexcusable la falta de comunicación entre los testigos para antes de su declaración, para garantizar una anticorrupción probatoria.

³² Varios autores, **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 239.



Claro esta que la práctica tribunalicia que la incomunicación de los testigos es una tarea muy difícil, no sólo porque es necesario contar con varias salas de espera sino por las casi siempre suspensiones del debate (almuerzo, contratiempos...) y por las que se dan de un día para otro, cuando se trata de juicios muy extensos. Es importante tomar en consideración estos aspectos de dificultad por parte de los miembros del tribunal, al momento de la valoración, puesto que si no se cuidan estos grandes detalles, pueden hacer variar la información por una falta de control en la contaminación probatoria y por ello es necesario contar siempre con una sana critica objetiva y fundamentada.

3.3.3.3. Documental

La prueba documental se efectúa posteriormente de realizada la testimonial, y consiste en introducir por medio de lectura, oficiada regularmente por la secretaria del tribunal, todos aquellos documentos que fueron admitidos como medios probatorios. Esta clase de documentación normalmente se refiere a documentos o actas que contienen los informes que establece el Artículo 208 Código Procesal Penal, denuncias, registros, inspecciones, pruebas anticipadas, certificaciones y otros, (informes migratorios, aduanales, antecedentes, cartas de trabajo).

Esta clase de prueba, de carácter general, se realiza después de finalizadas todas las declaraciones testimoniales, pero cuando por razones de ahorro de tiempo no ha comparecido algún testigo, bien puede realizarse esta prueba antes de concluir en definitiva la testimonial o pericial.

El desarrollo de la prueba documental, de conformidad con nuestra legislación procesal, consiste en la lectura y exhibición de estos documentos de uno en uno, indicando su origen y su descripción esencial. El Artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone que en lugar de dar lectura al documento bien puede reproducírsele a las partes. Así también señala que deberá leerse o reproducirse totalmente, salvo que a consideración de los sujetos procesales se requiera una reproducción o manifestación parcial, siempre y cuando se establezca su esencialidad. El orden de presentación de los documentos es a discreción del tribunal, regularmente se presentan primero los de la acusación y luego los de la defensa.



En esta etapa le corresponde a las partes efectuar un riguroso análisis y examen crítico de los documentos, para tomarlos en consideración en sus conclusiones finales. Así también puede suceder que en este momento se observe que los documentos presentados, incumplen con las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, en estos casos es conveniente protestarlos de conformidad con el Artículo 282 del Código Procesal Penal, con el objeto de señalar la actividad procesal defectuosa y así dejarlos sin efecto.

3.3.3.4. Técnica o científica

Esta clase de pruebas regularmente presentan aspectos relacionados con peritos pero también muchas veces se relacionan con técnicas de carácter cotidiano como por ejemplo grabaciones, videos, etc. Que fueron admitidas como medios probatorios para reproducirse en el debate.

El desarrollo de esta clase de prueba es igual al de la prueba documental, lo importante de este medio probatorio es que se determine con exactitud la fuente y la descripción esencial.

3.3.3.5. Reconocimientos e inspecciones

Carece de habitualidad que estos medios probatorios se ejecuten en esta etapa del proceso, pero ello no quiere decir que no se puedan realizar. Por eso es importante tener en cuenta que cuando se considera necesaria e indispensable la realización de una inspección o de algún reconocimiento muchas veces significa la suspensión del mismo mientras se ejecuta.

El reconocimiento, inspección o reconstrucción de hechos en el debate, bien puede ser solicitado de oficio o de parte, ordenando el presidente del tribunal todas aquellas medidas necesarias para su realización. Es necesario que en este tipo de diligencias se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los principios que informan al juicio oral.



Es importante que dentro de estas diligencias se incluyan las relativas a la exhibición de las cosas y objetos secuestrados, para su inspección y reconocimiento de los mismos por parte de los testigos y peritos (los cuales se pueden presentar simultáneamente, con su declaración).

3.4. Objeciones e impugnaciones viables durante el debate

Las objeciones y las impugnaciones que se pueden plantear durante el desarrollo del debate son fundamentalmente tres: a) las objeciones durante el planteamiento de cualquier interrogatorio o contra interrogatorio; b) la protesta por cualquier actividad defectuosa que se presencie en la audiencia (Artículo 282 del Código Procesal Penal), como por ejemplo, las actas o actos que se quieran o hayan ingresado al debate sin cumplir con los requisitos legales y c) el recurso de reposición, que procede contra cualquier resolución que se emita durante el desarrollo del debate, de conformidad al Artículo 403 del Código Procesal Penal (contra la resolución de incidentes, objeciones).

El planteamiento de estas vías impugnativas, deberán realizarse en forma oral, clara, sencilla y completa (fundamento y argumento). El trámite y la resolución generalmente, es inmediata por parte del Tribunal sentenciador. En cuanto a la objeción planteada se resuelve sin más trámite, en relación a la protesta, de igual manera; en el caso de la reposición, se da audiencia a las partes, previo a la resolución.

Fuera del debate existen algunas limitaciones al actor civil y al querellante adhesivo, para impugnar todas las incidencias, el primero solo en su razón del interés civil que tiene y el segundo, el interés penal. Pero en el debate pueden, de conformidad con la ley, sin limitación alguna.

3.5. Modificaciones del debate

3.5.1. Ampliación de la acusación.

Fundamentalmente consiste en la oportunidad que tiene el Ministerio Público de poder ampliar la acusación que en un principio formuló. El objetivo de esta institución es que el Ministerio Público pueda solicitar al Tribunal sentenciador durante el desarrollo del debate, la ampliación de



su requerimiento inicial para incluir un nuevo hecho o circunstancia no mencionada en la acusación que tiende a variar la calificación jurídica del delito o de la pena.

Los requisitos de la ampliación de la acusación son tres: a) que sea relevante para el derecho sustantivo; b) que no modifiquen los hechos básicos y fundamentales de la acusación original, y c) que los hechos o circunstancias no se encuentren estipuladas en la primera acusación.

3.5.2. Aparición de nuevas calificaciones jurídicas: advertencia de oficio

Consisten en la facultad que tiene el presidente del tribunal de sentencia de advertir a las partes procesales, durante el desarrollo del debate, sobre una posible modificación de la calificación jurídica expuesta en la acusación y en el auto de apertura a juicio, con el simple objeto de darle a conocer a los sujetos procesales que se puede modificar la calificación inicial del hecho. Con esta acción tribunalicia se está garantizando, al igual que en la ampliación de la acusación, el principio procesal de congruencia. Los efectos que produce esta advertencia, es la de solicitar por parte de los sujetos procesales del debate, la suspensión del mismo.

3.5.3. Aparición de nuevos medios de prueba

Este tipo de modificación del debate puede surgir cuando a criterio del tribunal o de las partes procesales, se considere conveniente e indispensable, para esclarecer la verdad material de los hechos, la recepción y de mejor forma al tribunal sobre la realidad del hecho acaecido y de la responsabilidad penal del acusado. En este apartado se debe considerar toda aquella prueba que no fue reproducida durante el debate y que se considere oportuna para el objeto señalado.

Esta clase de diligenciamiento se deberá efectuar momentos antes de la discusión final y clausura del debate oral. El efecto que produce la resolución de admisión de nuevos medios de prueba es la suspender el juicio, cuando sea solicitada por alguna de las partes procesales, por un plazo no mayor de cinco días.



En este sentido también el querellante adhesivo y el actor civil pueden actuar sin limitación alguna, proponiendo los nuevos medios de prueba que considere oportunos y que reúnan los requisitos establecidos en la ley para ser admitidos como tal.

3.6. Conclusiones

Discusión final. Al finalizar con la recepción de todos los medios probatorios el presidente del Tribunal de sentencia concede la palabra a los representantes de cada uno de los sujetos procesales que intervinieron en el desarrollo del debate, para que emitan sus conclusiones del juicio.

En esta etapa se caracteriza porque las partes procesales hacen uso de argumentaciones dialécticas y retóricas con el objeto de efectuar un análisis profundo y minucioso de todo lo que aconteció en el desarrollo del debate. Tanto las partes de la acusación como el de la defensa tienden a hacer valer todo aquello que le compete para obtener beneficio en la decisión final.

Es importante tomar en consideración que la etapa de discusión final puede ser y debe ser la fase donde se tiende a convencer al Tribunal de sentencia de la hipótesis sostenida (acusación o defensa) con el resultado de cada uno de los medios de prueba desarrollados. En muchas ocasiones, cuando la prueba no ha sido convincente, es de suma importancia efectuarlas con tal rigor que permita un resultado satisfactorio.

El orden tasado por nuestra legislación procesal penal presenta para efectuar las conclusiones finales es el siguiente: Ministerio Público, querellantes, actor civil, defensor del acusado y por último el abogado del tercero civilmente demandado.

Cuando intervienen dos o más abogados por sujeto procesal, se deberán poner de acuerdo para la intervención, puesto que únicamente se permite una conclusión.

Los principios básicos que deben de informar a las conclusiones son: preparación, convicción, coherencia, razonamiento jurídico, recapitulación, conclusión y solicitud concreta. En



cuanto a su estructura considero que se deberá emplear: una introducción, planteamiento de hipótesis, valoración de la prueba desarrollada (acusación y defensa), razonamiento jurídico, doctrinal y jurisprudencial, y una petición final. El Artículo 382 de nuestro ordenamiento jurídico procesal indica cuando se trate de actores civiles, su exposición únicamente tiene que ir perfilada a la responsabilidad civil, estableciendo y fijando su pretensión.

Es conveniente que en la discusión final los representantes de los sujetos procesales intervengan en una forma completamente oral, por ello se necesita una buena preparación, para que sea mucho mas fructífera la convicción. No es de descartar que en ocasiones se puedan auxiliar de anotaciones (cuando sean de difícil retención mental) para esclarecer aún más sus hipótesis pero generalmente lo que debe prevalecer en un juicio oral es la severa y grata oralidad, y de manera especial, en su argumentación final.

3.7. Réplica

Es la facultad que la ley procesal penal le otorga únicamente al Ministerio Público, y al Abogado Defensor de poder responder o contra argumentar lo expuesto, por ambos en sus respectivas discusiones. La finalidad esencial de esta institución procesal es la facultad que tienen estos sujetos procesales para poder profundizar bilateralmente todos aquellos aspectos que no fueron indicados o muy bien desarrollados en sus respectivas exposiciones finales. Este objetivo conlleva a que el tribunal de sentencia pueda conocer el planteamiento exacto y cabal de cada uno de estos sujetos.

El derecho de replica se inicia con el fiscal del Ministerio Público y consecuentemente con el defensor. Esto quiere decir que, si el Ministerio Público se abstiene a su derecho de réplica, en forma automática el defensor se queda sin ese derecho (contrarréplica).



El tratadista Mario R. López M. expone que la replica “se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe, y que el Ministerio Público y el abogado defensor podrán replicar, corresponderá al defensor del acusado la última palabra”³³.

“La réplica no debe de ser repetición del discurso final, por lo tanto el fiscal y el defensor deber estar atentos para decidir en cuestión de segundos si realmente se ocasiono algún daño en la discusión final”³⁴.

En la réplica (MP) y en la contrarréplica (Defensor), sólo se tendrán que desarrollar los hechos refutados y principalmente sobre aquellos aspectos que no han sido indicados en sus discusiones. Con ello se evita que vuelvan a realizar una exposición conclusiva de los hechos que ya fueron ventilados. Para mayor aclaración, considero que la replica es la que conlleva a refutar los argumentos conclusivos de la defensa y la contrarréplica es la que contra argumenta los aspectos desarrollados en la réplica.

Al igual que en la ampliación de la acusación, de conformidad a una interpretación taxativa, no faculta a ningún otro sujeto procesal de la parte acusadora para poder ejercer su derecho a replica. Es necesario tomar en consideración esta norma, puesto que con ello el querellante y actor civil tienen plena limitante, aún cuando se trate de delitos de acción privada, Artículo 382 del Código Procesal Penal.

3.8. Clausura del debate oral y público

Posteriormente a las discusiones presentadas y a las réplicas formuladas si las hubiere, se les concede la palabra al agraviado del hecho delictivo y posteriormente al acusado, para que si lo desean, expongan todo lo que consideren a su conveniencia exponer. A estas declaraciones se les confiere una total libertad, por lo que están libres de toda clase de cuestionamientos. Su finalidad, muy posiblemente, va encaminada a la moderación de la pena.

³³ Mario R. López M. **La práctica procesal penal en el debate oral**. Pág. 51.

³⁴ **Manual de técnicas para el debate**. Págs. 208-209.



Con estas declaraciones, si existieron, se concluye el juicio oral, por lo que el Presidente del Tribunal declarará cerrado el debate, pasando el tribunal a deliberar en sesión secreta a efecto de tomar la decisión que corresponde del juicio y, en consecuencia, se convoca verbalmente a las partes para que comparezcan a la hora que se disponga para el pronunciamiento de la sentencia.





CAPÍTULO IV

4. Conclusiones y réplica

4.1. Definiciones

4.1.1. Conclusiones

El jurista Manuel Osorio define las conclusiones como: “puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito que, con el nombre de conclusiones, deben presentar el fiscal, el acusador privado, si lo hay, y el defensor del procesado, en ciertos ordenamientos. Son tales: 1) los hechos que consideren probados; 2) el delito que integran; 3) el autor, cómplices y encubridores del mismo; 4) las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 5) la pena que debe imponerse en su caso, la absolución, de exigirse responsabilidad civil, el daño, su estimación y los responsables de los mismos”³⁵.

“Acción y efecto de concluir o concluirse, fin y terminación de una cosa después de haberla ventilado, proposición que se pretende probar y que se deduce de las premisas”³⁶.

Finalizada la práctica de la prueba, se dan las conclusiones finales. En este momento, cada una de las partes va a dar su hipótesis de cómo ocurrieron los hechos, va a valorar la legalidad y el contenido de la prueba, va a razonar jurídicamente y van a realizar su petición. De acuerdo a la regulación del Código Procesal Penal Artículo 382 inicia la exposición de sus conclusiones el Ministerio Público y a continuación, exponen el abogado del querellante, el actor civil, el abogado defensor y el abogado del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones. Cuando intervienen dos o más abogados por sujeto procesal, se deberán poner de acuerdo para la intervención, puesto que únicamente se permite una conclusión.

El actor civil deberá velar para que sus conclusiones se limiten a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, en ese momento el actor civil deberá concluir fijando su pretensión para la sentencia, inclusive el importe de la indemnización, sin embargo, podrá dejar la estimación del

³⁵ Osorio, Op. Cit. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Págs. 144-145.

³⁶ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. 21^a. ed. Pág. 531.



importe indemnizatorio para el procedimiento de la ejecución de la sentencia, Artículo 382 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula que en todas las vistas, de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. En este sentido de ideas, es importante resaltar este derecho que tienen las partes procesales dentro del juicio oral y público, ya que al emitir sus conclusiones finales estas pueden ser de vital importancia, sobre todo en aquellos debates en los que la práctica de la prueba no ha resultado definitiva, ya que el objetivo que se persigue es hacerle ver al Tribunal de Sentencia Penal la validez de la hipótesis sostenida, ampliamente demostrada durante la práctica de la prueba, asimismo constituyen la oportunidad para que las partes presenten alegaciones finales, y es de mucha importancia porque es a través de las alegaciones finales, del análisis de los medios de prueba producidos, con lo que las partes pretenden convencer al tribunal de haber dejado probado en el debate sus pretensiones y colocan al tribunal en las condiciones de dictar la sentencia.

4.1.2. Réplica

Es la facultad que la ley procesal penal le otorga únicamente al Ministerio Público y al Abogado Defensor de poder responder o contra argumentar lo expuesto, por ambos en sus respectivas discusiones.

Según el tratadista Manuel Osorio la réplica es: “la contestación o respuesta. Dialéctica o como escrito en que el actor insiste en sus pretensiones, luego de conocida la contestación del demandado”³⁷.

Dice Cabanellas que la réplica “es una contestación, argumento en contra, refutación, objeción, un reparo. Cada parte confesará o negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los alegados por la contraria. Tanto el silencio como las respuestas evasivas pueden tenerse en la

³⁷ Osorio, Op. Cit. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 664.



sentencia como confesión. Por otro lado sí pedirán que el pleito se reciba a prueba o que se falle sin más trámite³⁸.

La Real Academia Española define a la réplica como “Instar o argüir contra la respuesta o argumento, responder oponiéndose a lo que se dice o manda”³⁹

La finalidad de esta institución procesal es la facultad que tienen estos sujetos procesales para poder profundizar bilateralmente todos aquellos aspectos que no fueron indicados o muy bien desarrollados en sus respectivas exposiciones finales. Este objetivo, conlleva a que el tribunal de sentencia pueda conocer el planteamiento exacto y cabal de cada uno de estos sujetos. El derecho a réplica se inicia con el fiscal del Ministerio Público y consecuentemente con el defensor. Esto quiere decir que si el Ministerio Público se abstiene a su derecho a réplica, en forma automática el defensor se queda sin ese derecho.

El Artículo 382 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, dice que solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La replica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En alusión al párrafo anterior flagrantemente se viola el derecho que tienen los sujetos procesales, querellante adhesivo y actor civil a pronunciarse dentro del derecho de replica, en el juicio oral y público, ya que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, en ningún momento le da la participación a los mismos a que estos tengan una intervención directa en su derecho a replicar, creo que es importante mencionar que los sujetos procesales dentro del debate oral y público juegan un papel importantísimo dentro del mismo, partiendo desde este punto de vista se puede decir que los sujetos procesales son aquellos entes que poseen la capacidad de ejercicio para ser titular de derechos y obligaciones durante el proceso penal y en especial dentro del juicio oral.

³⁸ G. Cabanellas, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 697.

³⁹ **Diccionario de la Lengua Española**, Op. Cit. Vigésima primera ed. Pág. 1774.



Con ello se determina que los sujetos procesales que pueden participar en el derecho de réplica son: el Ministerio público, quien es el encargado, por disposición legal, de ejercer la acción penal; el abogado defensor, el querellante adhesivo son aquellos sujetos que provocan o se adhieren a la acción del ente obligado, y que regularmente actúan como víctima o agraviado del hecho en discusión. De la misma forma también, pueden intervenir en esta etapa los querellantes exclusivos, quienes son los que ejercitan la acción penal en los delitos de acción privada; el actor civil, quien es la parte del proceso penal que ejerce la acción reparadora o restitución del daño que se causó; Es necesario hacer mención que al igual que en la ampliación de la acusación, de conformidad a una interpretación taxativa, no facultad a ningún otro sujeto procesal de la parte acusadora para poder ejercer el derecho de réplica, es necesario tomar en consideración esta norma, puesto que con ello el actor civil y el querellante adhesivo tienen plena limitante, aún cuando se traten de delitos de acción privada, habiendo descrito lo anterior se establece que se viola de manera notoria el derecho constitucional de igualdad dentro del proceso ya que en ningún momento se menciona que el actor civil o el querellante adhesivo tienen intervención en el derecho de réplica violando los Artículos 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 21 del Código Procesal Penal.

4.1.3. Características de las conclusiones y la réplica

4.1.3.1. Conclusiones

Para el licenciado Rosales Barrientos las principales características en el momento de las conclusiones son las siguientes:

- Debe ser simple y sutil, pero sin olvidar los conocimientos y experiencia de los miembros del Tribunal a fin de no caer en impertinencias.
- Debe estructurarse de una manera lógica.
- Necesariamente, los argumentos deben explicar y fundamentar claramente la tesis de la causa.
- Debe explicarse y analizarse los hechos de acuerdo a la prueba incorporada.



- Es importante mencionar y explotar adecuadamente la prueba material, en el momento más oportuno.
- Deben alternarse con preguntas que ayuden a mejor comprender al sujeto.
- La utilización de ejemplos ayuda a clarificar ideas.
- Evitar la lectura de los argumentos y conclusiones.
- Es importante argumentar de forma que sea el tribunal mismo quien saque sus propias conclusiones.
- Debe hacerse énfasis en los puntos más fuertes de la tesis y la prueba.
- En muchas ocasiones es recomendable reconocer los puntos débiles de nuestra prueba explicándolos en la medida de lo posible.
- De la misma manera, la argumentación debe forzar al abogado de la parte adversa a que explique las debilidades de su tesis y su prueba.
- Finalmente debe moderarse el tiempo de la argumentación⁴⁰.
- Debo agregar que la otra característica de esa etapa procesal es que tiene dos momentos, uno el informe al tribunal sobre las etapas del juicio oral y las conclusiones propiamente dichas, que son las peticiones concretas sobre el informe que se presenta a dicho órgano, entonces, otra característica es informe general y petición concreta en la conclusión.

4.1.3.2. Réplica

- Se responde o se argumenta lo expuesto, en sus respectivas discusiones.
- Se profundiza bilateralmente todos aquellos aspectos que no fueron indicados en las conclusiones finales.
- Constituye un aumento a las argumentaciones expuestas por el Abogado Defensor y por el Ministerio Público al final de debate oral y público, cuando con ocasión de sus respectivas intervenciones aluden a aspectos que no se vertieron en forma clara, ambigua o contradictoria a sus respectivos intereses.
- Conlleva a que el tribunal de sentencia pueda conocer el planteamiento exacto y cabal de cada uno de los sujetos.

⁴⁰ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Págs. 208-209.



- Conlleva a refutar los argumentos conclusivos de la defensa.
- Estimo necesario traer a colación que la repica es un derecho que solo le asiste al ente acusador del estado. Y afirmo tal extremo porque en caso de que esa institución no haga uso del derecho de réplica, tampoco la otra parte (defensa) podrá hacerlo, siendo que la condición sine quanon para refutar la réplica, es indudablemente, que el órgano acusador replique la conclusión de la parte contraria.

4.1.4. Diferencias

4.1.4.1. Conclusiones y réplica

- En las conclusiones tienen participación el Ministerio Público, querellante adhesivo, actor civil, defensor del acusado y por último el abogado tercero civilmente demandado.
- En la réplica tienen participación solamente el Ministerio Público y el Abogado Defensor.
- En las conclusiones los argumentos deben de explicar y fundamentar la tesis de la causa.
- En la réplica deben de profundizarse los argumentos que no se explicaron en las conclusiones, sin repetir el discurso final.
- En las conclusiones no se viola el principio de igualdad ya que tienen participación el querellante adhesivo y el actor civil y demás sujetos procesales.
- En la réplica se viola el principio de igualdad ya que no tienen participación el querellante adhesivo y el actor civil.
- En las conclusiones el Ministerio Público tiene derecho de argumentar todo lo que pueda.
- En la réplica si el Ministerio Público se abstiene a ese derecho, automáticamente el defensor se queda sin ese derecho. (Contrarréplica).

4.1.5. Similitudes

- Tanto en las conclusiones como en la réplica se da intervención a los sujetos procesales al final del debate oral y público.



- En ambas tienen participación el Ministerio Público, no así el defensor ya que si el Ministerio Público se abstiene en la réplica, automáticamente el defensor no tiene participación.
- En las dos debe de hacerse énfasis en los puntos más fuertes de la tesis y la prueba.
- Es importante tanto en las conclusiones como en la réplica argumentar de forma que sea el tribunal quien saque sus propias conclusiones.
- Las conclusiones y la réplica, éstas tienen su regulación legal en el Artículo 382 del Código Procesal Penal.

4.1.6. Regulación legal:

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal regula las conclusiones y a la réplica en su artículo 382 del Código Procesal Penal.

4.1.7. Contrarréplica:

El autor Cabanellas define la contrarréplica como “el escrito que presenta el demandado o reo para rebatir lo alegado por el actor en la réplica, aduciendo nuevas razones o reforzando las ya expuestas en la contestación a la demanda, se le denomina también duplica”⁴¹.

En la contrarréplica solo se tendrán que desarrollar los hechos refutados, y principalmente sobre aquellos aspectos que no han sido refutados en sus discusiones, con ello se evita que vuelvan a realizar una exposición conclusiva de los hechos que ya fueron ventilados, por tal motivo considero la contrarréplica es la que contra argumenta los aspectos desarrollados en la réplica.

Es importante mencionar que en la contrarréplica solo participa la defensa, pero está sujeta a que el Ministerio Público proceda a hacer uso de su réplica o no, por ejemplo si ha sido superior a la defensa y los argumentos de ataque de ésta son débiles, el Ministerio Público puede optar a no replicar, impidiendo de esta manera que la defensa tome de nuevo la palabra y se pueda

⁴¹ Op. Cit. Pág. 335.



recuperar, por las razones antes expuestas se puede dar, o no la contrarréplica en el debate oral y público.

4.2. Violación de principios constitucionales por no permitirle al querellante adhesivo y actor Civil su participación en el derecho de réplica dentro del debate oral y público.

4.2.1. Consideraciones generales

Es importante describir los siguientes principios que informan a un sistema penal que pretende ser garantista, democrático y basado en un estado de derecho, recordando que existen Convenios y Tratados Internacionales en su materia de derechos humanos, ratificados por Guatemala, y que se aplican en el derecho interno al estar según nuestra Carta Magna la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.2.2. Principio de debido proceso

Este principio constitucional esta normado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el mismo en su parte conducente dice que: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. El licenciado Barrientos Pellecer expone que el proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, al hacer un análisis de lo descrito anteriormente, se puede apreciar dentro del marco legal procesal penal que encuadra al debate oral y público, la violación al derecho de réplica en cuanto no permitirle al querellante adhesivo y actor civil su participación del mismo en el debate oral y público, ya que tal garantía consiste en la observancia por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en el juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere



concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

En este sentido se priva al querellante adhesivo y actor civil de accionar su derecho de réplica ante los jueces competentes y preestablecidos, ya que tal derecho abarca la potestad de ser oído, de ofrecer y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Así pues considero que su observancia es vital por cuanto determinaría protección de los derechos de la persona y fortalecería la seguridad jurídica. Sin embargo cabe hacer énfasis, en el hecho de que dicho principio no se agota con el solo cumplimiento que se otorgue el derecho de réplica al querellante adhesivo y actor civil, pues es necesario que se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. Y así permitir la sustanciación del proceso, pero si se impide el derecho de réplica al querellante adhesivo y actor civil se esta vedando a dichos sujetos procesales el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso.

4.2.3. Principio de igualdad

Este principio constitucional tiene su regulación legal en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El mismo establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Y el Artículo número 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Todos los seres humanos, de acuerdo al Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son libres e iguales en dignidad y derechos, se refiere en este caso a que el juez es el encargado de garantizar que las partes procesales refiriéndome al querellante adhesivo y actor civil gocen de los derechos fundamentales que regulan la Constitución y la ley sin atender a circunstancias de condición de raza, sexo, clase, nivel intelectual y credo político.



Este principio impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también en situaciones distintas sean tratadas desigualmente. En varias ocasiones se ha expresado que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución Política de la República de Guatemala acoge.

En este sentido se viola este principio de igualdad, porque no se toma en cuenta la participación del querellante adhesivo y actor civil en el derecho de réplica en el debate oral y público, ya que deben de contar con la misma posibilidad de ejercitar sus derechos procesales, a todas las partes que concurren a juicio ya que esto les permitiría ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una a su ámbito de actuación y no solo permitirle al Ministerio Público y el Abogado defensor, de hacer uso de su derecho de réplica.

Es importante acotar que el fin del presente trabajo de tesis es hacer ver la violación que sufren tanto el querellante adhesivo y actor civil dentro de no permitirle hacer uso del derecho de replica en el debate oral y público, ya que no estipula el Artículo 382 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, porque dicho artículo solo le permite al Ministerio Público hacer uso de ese derecho y la Defensa, vedándole de una forma clara y elocuente al querellante adhesivo y actor civil de hacer uso de ese derecho, no esta demás mencionar que a la hora de realizarse el debate oral y público, los jueces del tribunal participan en la desigualdad de derechos a los sujetos procesales ya que a ellos recae el cargo de preparar y desarrollar el debate oral y público, el principio de igualdad debe ser aplicado en el proceso penal por medio de los diferentes institutos, cumpliendo en el principio de legalidad e interpretación restrictiva contemplados, ya que son los pilares para lograr una verdadera justicia con equidad.



4.2.4. Principio de contradicción

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia. Para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez. Para facilitar la actividad de las partes y la comprensión de sus argumentaciones, se implementa la oralidad como forma de comunicación procesal. El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate, por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan material factual para fundamentar del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que los tres jueces del tribunal respectivo hagan sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate oral y público por las partes.

En virtud el principio de contradicción se convierte en una contienda entre las partes. De tal manera que una justicia imparcial es factible mediante el establecimiento de un procedimiento en que se confiere iguales condiciones a las partes, se les reconocen garantías procesales, al tiempo que se fijan mecanismos suficientes para ejercer derechos desde el primer acto del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia.

El objetivo principal del la contradicción en el debate oral y público, es que con base en las posiciones contrapuestas de las partes se descubra la verdad real del hecho.

Sin embargo, puede indicarse que cada sujeto procesal pretende buscar parcialmente la verdad de acuerdo a sus propios intereses. Por ejemplo: la defensa busca la verdad siempre protegiendo los intereses del sindicado.

La contradicción se da básicamente cuando se desarrolla el interrogatorio al imputado, los peritos, los testigos y los demás sujetos del proceso, tal como determinan los Artículos 370, 376 y 378 del Código Procesal Penal, y además al momento de plantearse la respectiva argumentación.



Obviamente, para que opere la contradicción es indispensable que se encuentren presentes los sujetos procesales y la verificación de la presencia de los mismos, la efectuará el Juez presidente del Tribunal de Sentencia Penal. Artículo 368 del Código Procesal Penal.

En este principio se viola el derecho de réplica que tienen el querellante adhesivo y el actor civil ya que, no se les da el derecho de emitirlo para que el tribunal conozca y tome nota al momento que estos van a emitir sus argumentaciones de cómo fueron afectados ambos, y al no poder enfocar y expresar sus intereses en el juicio, al tribunal de sentencia penal, para que dicho Tribunal tome en cuenta lo expresado, tanto por el querellante adhesivo como el actor civil al momento de la deliberación de la sentencia.

4.2.5. Principio de oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como de expresión de los diferentes órganos de prueba. Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos. Implica también este principio que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal.

El principio de oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca, que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad. Se busca, entonces, que sólo pueda emplearse en la sentencia lo que se exprese verbalmente ante el tribunal que habrá de dictarla.

La oralidad hace más rápida la fase del proceso penal, que es el debate, la oralidad exige inmediación, lo cual implica una mejor preparación de los jueces y abogados quienes deben argumentar, refutar, exponer, deducir, sintetizar, concluir, definir e inducir en presencia de los demás sujetos procesales y del público.



El debate será oral, e igualmente se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados por su emisión, pero constaran en el acta del debate.

Puede asegurarse que la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación procesal y el de publicidad del juicio penal, pues qué sentido tendría que estuviesen presentes los integrantes del tribunal de sentencia y los sujetos procesales si o se va a expresar en forma verbal lo que debe producirse en la sala de juicios, igualmente si están presentes personas con el objeto de presenciar un debate, la manera de enterarse será escuchando las expresiones orales de los participantes. Es aquí donde radica lo fundamental de la oralidad, pues le da vida al juicio penal oral.

La oralidad es un principio práctico para administrar justicia, y aunque algunos tratadistas consideran la oralidad como un instrumento, llamase como quiera, es imprescindible para la operación del juicio penal oral. Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

Se viola este principio porque al querellante adhesivo y actor civil, si bien es cierto se le permite participar en el desarrollo del debate oral y público como sujetos procesales, tienen limitaciones en cuanto expresarse oralmente en el derecho de réplica, ya que el Artículo 382 del Código Procesal Penal cuarto párrafo no les permite exponer sus argumentaciones, exponiendo que solo el Ministerio Público y la defensa tienen derecho a hacer uso del mismo, violando con dicho artículo la libertad de expresarse ante el tribunal de sentencia penal y hacer valer sus derechos e intereses que respalda la Constitución Política de la República de Guatemala, al no permitirles en ese acto procesal su derecho como sujetos procesales dentro del juicio oral y público, vedándoles ese derecho a ambos sujetos procesales se viola también el principio de publicidad, ya que como se menciono anteriormente dentro del debate oral y público asisten personas como público, y las mismas no podrán enterarse del derecho de réplica y que es la réplica para el querellante adhesivo y el actor civil si a estos sujetos procesales no se les permite



hablar ni hacer uso de ese derecho, entonces las personas del público y sujetos procesales **no** sabrán con cabalidad lo que estos pueden pedir en cuanto a sus argumentaciones en la réplica.



CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal guatemalteco, hace una clara distinción sobre los derechos de los sujetos procesales en el debate y sobre el rol que debe desempeñar cada uno de estos.
2. La participación de los sujetos procesales en el proceso penal tiene varias limitaciones señaladas en la ley, las cuales pueden estimarse inconstitucionales.
3. En la parte final del debate oral y público, no se permite al Querellante Adhesivo y al actor civil, que pueda de alguna manera refutar los argumentos vertidos por la parte contraria, esa facultad solo la tiene el Ministerio Público.
4. La limitación procesal señalada en el punto anterior viola en contra del querellante adhesivo los principios del debido proceso, igualdad, contradicción y oralidad, los cuales son principios rectores propios de un proceso penal acusatorio, dentro de un sistema de justicia democrático.
5. Ante la violación de los principios ya enumerados, el cuarto párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, es inconstitucional por contravenir específicamente los Artículos 4 y 12 de la Constitución de la República de Guatemala.
6. La finalidad del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, se establece con claridad que el fin no justifica los medios y que si la única manera para conocer la verdad se da violando los principios de debido proceso, igualdad, contradicción y oralidad. El estado debe renunciar a conocer la verdad, para que exista una resolución justa y no plagada de ilegalidades, con el pretexto que se pretende averiguar la verdad. No es un principio de derecho procesal penal democrático que la verdad deba ser investigada y obtenida a cualquier precio, no por eso tendrá que retorcerse derechos, principios y garantías constitucionales y procesales en determinada etapa del proceso, sino por el contrario, deben de cumplirse sin restricciones, ni limitaciones, para estabilizar el sistema



judicial penal en un Estado de Derecho, ya que son reconocidos como derechos humanos en materia procesal, lo cual sujeta a cada estado a darles una interpretación íntegra y no violatoria.



RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala derogue lo antes posible el 4º párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal por ser inconstitucional, violatorio de derechos humanos en materia procesal, para que se tome nuevamente el rumbo de la legalidad y cumplir a cabalidad los principios, garantías y derechos humanos en materia procesal penal, para una buena administración de justicia y no saturada de restricciones a los sujetos procesales dentro del juicio oral.
2. Que la Corte de Constitucionalidad declare inconstitucional el 4º párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal, por restringir garantías y principios constitucionales al querellante adhesivo y al actor civil, reconocidos como derechos humanos en materia procesal, como el derecho al debido proceso, igualdad, contradicción y oralidad, siendo estos de cumplimiento obligatorio y no antojadizo de sistemas procesales, que disfrazan la violación de tal normativa, con el pretexto de averiguar la verdad, y es de vital importancia recordar que el fin no justifica los medios, como tampoco la búsqueda de la verdad implica pasar por alto los derechos humanos en materia procesal.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala establezca en el Código Procesal Penal, que se garantice a plenitud las garantías procesales del querellante adhesivo y del actor civil, en el momento procesal del derecho de réplica, dentro del debate oral y público, para que estos sujetos procesales tengan la facultad de velar por sus intereses dentro del marco procesal penal guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, “**Derecho procesal penal guatemalteco**”. Guatemala, C.A. Magna Terra Ed. 1997.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. “**Introducción al derecho procesal penal**”. Argentina, Ed. Ad-Hoc SRL. 2001.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “**Diccionario del derecho usual**”. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1980.
- CARNELUTTI, Francesco. “**Derecho procesal penal**”. México, S.A. de C. V. México, Ed. Oxford University Press, 2000.
- DEFENSA PÚBLICA PENAL, “**Manual de técnicas para el debate**”. Guatemala, C.A. (s.e.) 1999.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. “**Derecho penal guatemalteco**”. Guatemala, Ed. F & G, 2003.
- DOMINGUEZ DEL RÍO, Alfredo. “**Compendio teórico práctico de derecho procesal civil**”. México, Ed. Porrúa S.A. 1997.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. “**Código procesal penal, anotado y concordado**”. Guatemala, Ed. Llerena F&G. julio 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. “**La defensa de la constitución**”. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma. 1983.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. “**Política y constitución en Guatemala**”. Guatemala, Ed. Heliasta, 1993.
- Guía conceptual del proceso penal.** Proyecto Financiado por el Banco Mundial con el apoyo de la unidad de modernización del Organismo Judicial y el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo. Guatemala, C. A. (s.e.)
- HERRARTE, Alberto. “**El proceso penal guatemalteco**”. Guatemala, Ed. José Pineda Ibarra, 1978.



LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. **“Tratado de derecho procesal penal, principios rectores, de las acciones y sujetos procesales”**. Colombia, Tomo I. Ed. Temis, 1989.

LÓPEZ M. Mario R. **“La práctica procesal penal en el debate”**. Guatemala, (s.e.) 1997.

J. MAIER, Julio B. **“Derecho procesal penal, tomo I fundamentos”**. Argentina, Ed. Del puerto S.R.L., 1996.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **“Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal”**. México, Ed. Porrúa, S.A. 1990.

Manual de derecho procesal penal II. Proyecto financiado por el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y la Organización Intereclesiástica para Cooperación al desarrollo. Guatemala, C.A. (s.e.) febrero de 2004.

MINISTERIO PÚBLICO. **“Manual del fiscal”**. Guatemala, (s.e.) 2001.

ODERIGO, Mario A. **“Lecciones de derecho procesal”**. Argentina, Ed. De Palma, 1982.

OSSORIO, Manuel. **“Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1999.

PAR USEN, José Mynor. **“El juicio oral en el proceso penal guatemalteco”**. Guatemala, Ed. Vile. 1997.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **“Diccionario de la lengua española”**. Madrid, España, 1992.

RIVERA SILVA, Manuel. **“El procedimiento penal”**. México, Ed. Porrúa, 1995.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **“El debido proceso penal”**. Colombia, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.



VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **“El nuevo proceso penal”**. Guatemala, Ed. Oscar de León Sucesores, 2000.

VIVAS USHER, Gustavo. **“Instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal”**. CREA/USAID, Guatemala., (s.e.) 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal Sobre Derechos Humanos, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 1969.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, 1989. Del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Servicio de la Defensa Pública Penal. Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.